



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1967

---

Abril

Boletín Judicial Núm. 677

Año 57<sup>o</sup>

---

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 23 de febrero de 1966.

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 3489, mod. por la ley 237)

**Recurrente:** Oscar Gutiérrez Méndez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 3 días del mes de Abril de 1967, años 124<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Gutiérrez Méndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula No. 29189, serie 56, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 23 de febrero del 1966, y la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:**—Pronunciar y Pronuncia el Defecto contra el prevenido Oscar Gutiérrez Méndez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta Audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar y Declara al nombre Oscar Gutiérrez Méndez, prevenido del delito

de violación a la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 237 (Contrabando), culpable del delito puesto a su cargo, y en consecuencia se Condena a sufrir prisión correccional de un (1) mes y al pago de una multa de RD\$60.00 (Sesenta pesos oro); **Tercero**:—Ordenar y Ordena la Confiscación del Cuerpo del Delito que a continuación se detalla: a) cuatro (4) cajetillas de veinte (20) cigarrillos cada una, 37 cigarrillos sueltos de la marca "Marlboro", siete (7) cajetillas de veinte (20) cigarrillos cada una y cuatro (4) cigarrillos sueltos de la marca "Kent" sin tener adheridos los sellos de Rentas Internas (Estampillas) correspondientes; y **Cuarto**:—Condenar y Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales".

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha 29 de septiembre del 1966, en la cual se invoca falta de base legal y "error procedimental de la materia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el recurso de casación en materia penal, es de diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma;

Considerando que en el presente caso el fallo impugnado fue dictado en defecto contra el actual recurrente y notificado a éste en fecha 31 de agosto del 1966 por acto del Alguacil de Estrados de la Cámara penal del Distrito Judicial de Duarte, Pedro López; que como el recurso de casación

fue interpuesto en fecha 29 de septiembre del 1966, o sea 30 días después de la notificación de la sentencia, dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oscar Gutiérrez Méndez contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de febrero del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 1963.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Banco Agrícola de la República Dominicana

**Abogados:** Dres. Euclides Vicioso Vendrell y Jorge A. Matos Félix

---

**Recurrido:** José Pimentel y compartes

**Abogados:** Lic. Bernardo Díaz y Lic. Máximo Lovatón Pittaluga

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de Abril de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por El Banco Agrícola de la República Dominicana, institución bancaria regida por la ley 6186 de 1963, domiciliado en la avenida George Washington de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Raúl Fontana Olivier, en representación de los Doctores Euclides Vicioso Vendrell, cédula 45820 serie 1ra. y Jorge A. Matos Félix, cédula 3098 serie 19, abogados del recurrente principal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 1966;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, quienes a su vez recurren incidentalmente contra los ordinales 2, 4 y 6 de la sentencia impugnada, memorial que ha sido firmado por los Licdos. Bernardo Díaz y Máximo Lovatón Pittaluga, y notificado a los abogados del recurrente en fecha 28 de noviembre de 1966;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, 2 de la ley 2059 de 1949, 1 de la ley 143 de 1964, 443 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada contra el Banco Agrícola de la República Dominicana, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 27 de agosto de 1962, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara, la rescisión del Contrato de Trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Segundo:** Condena al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, a pagarle a los trabajadores demandantes, las siguientes prestaciones: al señor José A. Pimentel, 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y proporción de la Regalía Pascual; Ramón E. Mella, 24 días de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de ce-

santía, 14 días por concepto de vacaciones y proporción de la regalía pascual; Manuel J. Crimé G., 24 días de preaviso, 30 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y proporción de regalía pascual; al señor Osiris Ramírez, 24 días de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Lurder E. Mota, 24 días de preaviso, 15 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Manuel R. Senior P., 24 días de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Luz L. Trimpin C., 24 días por concepto de preaviso, 45 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Pedro Ordehi Ch., 24 días de preaviso, 90 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; a la señora Gisela Mejía de Espaillat, 14 días de preaviso, 15 días de auxilio de santía, 14 días de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Víctor M. Joaquín, 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Rafael Moreno C., 24 días de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Guillermo Alfau T., 24 días por concepto de preaviso, 150 días días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Rafael L. Joaquín, 24 días por concepto de preaviso, 105 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Isabel Martínez R. 24 días por concepto de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor José Beato Muñoz, 24 días por concepto de preaviso, 75 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la pro-

porción de la regalía pascual; al señor Rafael A. Fairborne F. 24 días por concepto de preaviso, 165 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Nelson W. Carasco, 24 días por concepto de preaviso, 105 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Rafael Crichlew, 24 días por concepto de preaviso, 210 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones, y la proporción de la regalía pascual; al señor Pedro Julio Cuesta E., 24 días por concepto de preaviso, 210 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Milton Pippis de Pool, 24 días de preaviso, 105 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones, y la proporción de la regalía pascual; al señor Antonio José Severino, 24 días por concepto de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; a Milagros Helena de A., 24 días por concepto de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Ramón A. Mota V., 24 días por concepto de preaviso, 225 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; a Nayi A. Chain, 24 días por concepto de preaviso, 90 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; al señor Ricardo A. Rodríguez, 24 días por concepto de preaviso, 135 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Pedro Castro S., 24 días por concepto de preaviso, 90 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones, y la proporción de la regalía pascual; Gisela G. Brea, 24 días por concepto de preaviso, 90 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Rha-

damés Asenjo H., 24 días por concepto de preaviso, 60 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; Francisco Montás, 24 días de preaviso, 120 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y proporción de la regalía pascual; al señor Francisco Solano, 24 días de preaviso, 195 días por concepto de auxilio de cesantía, 14 días por concepto de vacaciones y la proporción de la regalía pascual; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola C. por A., a pagarle a los trabajadores demandantes una suma igual a los salarios que habrían recibido dichos trabajadores desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a los tres meses; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de agosto del 1962, dictada en favor de José A. Pimentel P. y Compartes, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte y rechaza en parte, dicho recurso de alzada; **Tercero:** Confirma la sentencia impugnada en lo relativo a Francisco Montás Martínez e Isabel A. Martínez; **Cuarto:** Rechaza la demanda original tendiente al cobro de preaviso y auxilio de cesantía, en lo que se refiere a los demandantes José A. Pimentel; Ramón Enrique Mella Almonte; Manuel José Crime Gatón; Osiris Ramírez Lamarche; Lurder Evaristo Mota; Luz L. Trimpin Cortiña; Manuel Ramón Senior P.; Gisela Mejía de Espailat; Pedro Oldemis Chaguris; Víctor Modesto Joaquín Tavares; Rafael Moreno Cruz; Guillermo Alfau Tavares; Rafael Leonardo Joaquín; José Beato Muñoz; Rafael Fair Dine Felipe; Nelson W. Carrasco; Rafael C. Crichlew; Pedro Julio Cuesta Espinal; Milton Phipps de Pool; Antonio José Severino; Milagros

Elena de Alvarez; Antonio Mota Vázquez; Ricardo Arturo Rodríguez; Pedro Rafael Castro Santana; Gisela Guerrero de Brea; Rhadamés Asenjo Hernández; Francisco Solano Sepúlveda, por estar prescritas dichas acciones; **Quinto:** Confirma la sentencia recurrida en lo relativo al pago de vacaciones y regalía pascual en favor de los demandantes consignados en el ordinal cuarto; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”.

Considerando que el Banco recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes Medios: **Primer Medio:** Falta de base legal (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). **Falta de Motivos. Segundo Medio.** Violación del artículo 3 del Código de Trabajo;

Considerando que a su vez los recurridos, excepto Franco Montás e Isabel Martínez, han presentado un recurso incidental de casación contra el fallo impugnado por el Banco Agrícola, y al efecto invocan contra la referida sentencia, los siguientes medios: Violación de los artículos 658, 659, 660, 661 y 662 del Código de Trabajo; Violación de los artículos 1164, 2248 y siguientes del Código Civil; Violación del artículo 274 del Reglamento Interior del Banco de Crédito Agrícola de la República Dominicana; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, desnaturalización de los hechos. **Falta de base legal.**

Considerando que en el segundo medio de casación, el Banco recurrente alega en síntesis que la sentencia impugnada debe ser casada en lo relativo a Francisco Montás Martínez e Isabel A. Martínez, porque éstos, en su condición de empleados del Banco Agrícola no estaban regidos por las leyes laborales, sino que estaban sometidos al estatuto de los empleados públicos; pero,

Considerando que el artículo 3 del Código de Trabajo lo que hace es excluir de la aplicación de las leyes laborales a los funcionarios y empleados de las instituciones oficiales que no sean de carácter industrial o comercial; pero, en cambio, hace aplicable dichas leyes laborales a los trabajadores

de las instituciones oficiales cuando éstas tengan un carácter industrial o comercial; que, después de haber sido reformado por la ley No. 143 de 1964 el artículo 2 de la ley 2059 de 1949, y haberse suprimido, por aquella ley el párrafo único del mismo 2 ya citado, la aplicación de las leyes laborales a los trabajadores de las instituciones oficiales que tengan carácter industrial o comercial ha sido generalizada y desvinculada completamente de las condiciones y excepciones que establecía la ley No. 2059 de 1949, antes de ser reformada por la ley No. 143 de 1964, condiciones y excepciones que distinguían entre el trabajo en que predominaba el esfuerzo muscular y aquel en que ocurría lo contrario, y que sólo consideraba trabajadores regidos por las leyes laborales a los que no figuraran en una lista de funcionarios y empleados públicos en sentido estricto aprobada para cada institución oficial por el Poder Ejecutivo; que, en consecuencia, la Cámara **a-qua** al admitir la demanda de los referidos trabajadores, sobre el fundamento de que el despido de que fueron objeto estaba regido por las leyes laborales, no incurrió en la violación invocada en el medio que se examina el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al otro medio propuesto por el Banco Agrícola, recurrente principal, no es necesario ponderarlo en este momento, por las razones que más adelante se darán a propósito del recurso de casación incidental que se ha interpuesto;

Considerando en cuanto al recurso incidental, que ninguna prescripción legal impide a un recurrido en casación interponer incidentalmente un recurso de esa naturaleza, sin tener por consiguiente, que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales; que, por tanto, el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en la forma;

Considerando que los trabajadores José A. Pimentel, Ramón Enrique Mella Almonte, Manuel José Crime Gatón, Osiris Ramírez Lamarche, Lurder Evaristo Mota, Luz L.

Trimpin Cortiña, Manuel Ramón Senior P., Gisela Mejía de Espailat, Pedro Oldemis Chaguris, Víctor Modesto Joaquín Tavares, Rafael Moreno Cruz, Guillermo Alfau Tavares, Rafael Leonardo Joaquín, José Beato Muñoz, Rafael Fair Dine Felipe, Nelson W. Carrasco, Rafael C. Crichlew, Pedro Julio Cuesta Espinal, Milton Phipps de Pool, Antonio José Severino, Milagros Elena de Alvarez, Antonio Mota Vázquez, Ricardo Arturo Rodríguez, Pedro Rafael Castro Santana, Gisela Guerrero de Brea, Rhadamés Asenjo Hernández, Francisco Solano Sepúlveda recurrentes incidentales en casación, solicitan en su memorial, que los ordinales 4º y 6º del dispositivo de la sentencia impugnada sean anulados porque en síntesis, la acción que ellos intentaron en fecha 5 de abril de 1962, tendiente a obtener preaviso, cesantía, vacaciones y regalía pascual, por causa de despido injustificado, no estaba prescrita ya que el Banco había reconocido formalmente esa deuda en una Relación de pago confeccionada por dicha institución y debidamente firmada por el Contralor, documento que fue depositado ante la Cámara **a-qua** sin objeción alguna de parte del Banco; que ese documento, que implicaba el reconocimiento de la deuda, hacía inoperante, contra los trabajadores, la corta prescripción del Código de Trabajo; que la Cámara **a-qua** debió ponderar ese documento, tenerlo por cierto, y sacar de él las consecuencias legales rechazando la prescripción invocada condenando al Banco al pago de las costas; que al no hacerlo así, dicha Cámara incurrió en la sentencia impugnada en el vicio de falta de base legal;

Considerando que en el último resulta del fallo impugnado consta: "que la parte recurrida ha depositado en el expediente los documentos que se indican a continuación: **"Relación hecha por el Banco Agrícola para efectuar pagos; Recorte de periódico de carta dirigida por los reclamantes al Consejo de Estado, en relación con el asunto"**;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** admitió que la ac-

ción de los trabajadores tendiente a obtener el preaviso y el auxilio de cesantía estaba prescrita, sin ponderar, como era su deber, el documento a que se hace mención, a fin de determinar si tal documento constituye o no un reconocimiento de deuda de parte del Banco Agrícola, que pudiera influir en el plazo de la prescripción invocada para todas las acciones que se habían intentado, y darle eventualmente a la litis, una solución distinta; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes incidentales, ni el primer medio del recurrente principal que se refiere exclusivamente a la prescripción de la acción de los trabajadores tendientes a obtener vacaciones y regalía pascual;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza en lo concerniente a Francisco Montás Martínez e Isabel A. Martínez, el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 16 de mayo de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho Banco al pago de las costas, en cuanto a los dos recurridos citados, con distracción de las mismas en favor de los abogados Lic. Bernardo Díaz y Máximo Lovatón Pittaluga, quienes afirman haberlas avanzado; **Segundo:** Admite el recurso de casación incidental interpuesto por los demás recurridos contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la referida sentencia en lo relativo a dichos recurridos y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal como tribunal de trabajo de segundo grado; y **Cuarto:** Compensa las costas, en lo concerniente a los referidos recurridos.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de noviembre de 1966.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 5771)

---

**Recurrente:** Emilio Antonio Guzmán, José González y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A."

**Abogado:** Dr. Amiris Díaz

---

**Interviniente:** Nicolás Blanco

**Abogado:** Dr. R. Bienvenido Amaro

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la Sección Monte Llano, Jurisdicción de Salcedo, cédula N° 16148, serie 55; José González, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Ojo de Agua, Salcedo, y la Compañía de Seguros "Seguros Pepín,

S. A.", Sociedad Comercial constituida conforme las leyes de la República, domiciliada en esta ciudad, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 7 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz E., cédula N° 36990, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Bienvenido Amaro, cédula N° 21463, serie 47, abogado de Nicolás Blanco, dominicano, casado, mayor de edad, agricultor, domiciliado en el paraje de Monte Adentro, Sección de Jayabo Afuera, Municipio y Provincia de Salcedo, cédula N° 3593, serie 55, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte ~~a-~~qua, de fecha 5 de diciembre del 1966, a requerimiento del Dr. Ambriorix Díaz Estrella, a nombre de Emilio Antonio Cruz, prevenido; José González, parte puesta en causa como civilmente responsable y Compañía "Seguros Pepín, S. A.", compañía aseguradora puesta en causa; en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Amiris Díaz E., de fecha 14 de diciembre de 1966, a nombre de los recurrentes, en la cual invocan los medios que más adelante se expresan;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, de fecha 20 de febrero de 1967, a nombre de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5771 sobre accidentes producidos por Vehículos de Motor

del año 1961; 92 letra b) de la Ley N° 4809, de 1957; 1375 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 182 y 203 del Código de Procedimiento Criminal; 39 del Decreto-Ley sobre Tarifa de Costas Judiciales del año 1904, 1, 29, 33, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de septiembre de 1966, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara a Emilio Antonio Guzmán, culpable del delito de golpes involuntarios, curables después de 20 días ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de menor Fabio Antonio Blanco y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en consideración la falta de la víctima, lo condena a RD\$50.00 pesos de multa y costas penales; **SEGUNDO:** Se Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Nicolás Blanco, en su calidad de padre legítimo y administrador legal del menor Fabio Antonio Blanco contra el prevenido Emilio Antonio Guzmán, del propietario del vehículo, señor José González, y de la compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A." como aseguradora de los riesgos del vehículo manejado por Emilio Antonio Guzmán; **TERCERO:** Se condena al prevenido Emilio Antonio Guzmán solidariamente con su comitente José González al pago de una indemnización de Un Mil Pesos Oro, (RD\$1,000.00) a favor del menor Fabio Antonio Blanco representado por su padre legítimo y administrador legal, Nicolás Blanco, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicho menor a causa del accidente; **CUARTO:** Se condena a Emilio Antonio Guzmán y a José González al pago solidario de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado

en su mayor parte; **QUINTO:** Las condenaciones civiles fijadas por la presente sentencia, contra el prevenido Emilio Antonio Guzmán y la persona civilmente responsable, José González, se declaran comunes, oponibles y ejecutoria solidariamente contra la compañía de Seguros "Pepín, S. A." hasta el límite del Seguro, en su condición de aseguradora de los riesgos del vehículo propiedad de José González; **SEXTO:** Las condenaciones civiles establecidas por esta sentencia en caso de insolvencia, son ejecutables, en cuanto al prevenido por la vía del apremio corporal, hasta el límite de 6 meses"; b) que sobre los recursos interpuestos por las partes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación intentados por el Dr. Ambriorix Díaz Estrella, a nombre y en representación del prevenido, Emilio Antonio Guzmán, de la persona civilmente responsable, señor José González, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y por el Dr. Ramón Bienvenido Amaro, a nombre y en representación de la parte civil constituida, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 9 de septiembre de 1966; **SEGUNDO:** Confirma los ordinales Primero, Segundo, Quinto y Sexto, de la sentencia apelada; **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la aludida sentencia en el sentido de condenar al prevenido Emilio Antonio Guzmán y a la persona civilmente responsable, señor José González, al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del menor Fabio Antonio Blanco, representado por su padre y administrador legal, señor Nicolás Blanco, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicho menor a causa del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al prevenido, Emilio Antonio Guzmán, al pago de las costas penales de la presente alzada; **QUINTO:** Condena al prevenido Emilio Antonio Guzmán y a la persona civilmente respon-

sable, señor José González, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas por esta sentencia contra el prevenido y la persona civilmente responsable, sean comunes, oponibles y ejecutorias, contra la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

**En cuanto a los recursos del Prevenido y de la parte puesta en causa como civilmente responsable**

Considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la declaración del recurso de casación en materia criminal, correccional o de simple policía, se hará por la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, y debe interponerse, de conformidad con el artículo 29 de la expresada Ley, dentro de los diez días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma; "En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia"; por lo cual, en caso de aumento en razón de la distancia, éste debe calcularse desde el domicilio del interesado al lugar donde esté situado el tribunal que dictó la sentencia; que, además, según reza el artículo 66 de esta ley, todos los plazos en ella establecidos en favor de las partes son francos y de acuerdo con el artículo 67, estos plazos, así como el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que, al tenor del artículo 203 del Código de

Procedimiento Criminal, cuando en materia correccional haya lugar a aumentarse un plazo en razón de la distancia, éste se aumentará contándose un día más por cada tres leguas de distancia; que, finalmente, el artículo 39, párrafo 1º de la Ley de Costas Judiciales del año de 1904, expresa que: "Se considera que cuatro kilómetros constituyen una legua", o sea, que para los fines judiciales ese es el equivalente de una legua; por lo cual el plazo se aumentará de un día por cada doce kilómetros;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes están domiciliados en Monte Llano y Ojo de Agua, jurisdicción de San Francisco de Macorís, lugar en que está situada la Corte a-qua; por lo cual, el plazo de diez días debe aumentarse en tres días más; que, habiendo sido notificada la sentencia del 7 de noviembre de 1966 a los recurrentes el 18 del mismo mes y año, el plazo de diez días perimió el dos de diciembre de dicho año; que por tanto, al interponer sus recursos el día 5 del mes de diciembre de 1966 en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, es evidente que los recurrentes lo hicieron fuera del plazo antes señalado; en consecuencia, dichos recursos deben declararse inadmisibles por tardíos;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora**

Considerando que la compañía "Seguros Pepín, S. A.", ha interpuesto su recurso en tiempo hábil, ya que no consta que ella estuviere presente en la audiencia en que se dictó el fallo o que se le notificara la sentencia impugnada; por lo cual procede examinar su recurso;

Considerando que en el primer aspecto del desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la Corte a-qua no estableció que entre José González y Seguros Pepín, S. A. existiera un contrato de seguro que amparara el vehículo causante del accidente; que tampoco se probó que José González es el propietario del vehículo y comitente del prevenido; pero,

Considerando que tanto en la jurisdicción de primer grado como en la de segundo grado, la indicada compañía aseguradora aceptó el debate en esa calidad y concluyó al fondo; lo cual equivale a la aceptación implícita de su calidad de Compañía Aseguradora haciendo innecesaria la prueba de la misma; que, en cuanto al alegato de que la parte civil no probó que la parte puesta en causa como civilmente responsable era la propietaria del vehículo y comitente del prevenido, éste alegato ha sido contestado al comienzo de este considerando, por lo cual, el primer aspecto del primer medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando que, en cuanto al segundo aspecto del primer medio, la recurrente alega que la sentencia carece totalmente de motivos por atribuir a la Compañía Seguros Pepín, S. A., la calidad de aseguradora del vehículo causante de las lesiones sufridas por el menor Fabio Antonio Blanco, sin explicar en qué pruebas se funda; pero,

Considerando que tanto en primera instancia como en apelación, como se ha dicho más arriba, la Compañía, así como los otros recurrentes, actuaron en las calidades atribuídas en la demanda sin objeción alguna y concluyeron pidiendo el descargo de toda responsabilidad: "por haber ocurrido el accidente únicamente por parte de la víctima"; por lo cual, la Corte *a-qua* no estaba obligada a dar motivos sobre un punto admitido por las partes en litis; en consecuencia, éste segundo aspecto del primer medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio, la recurrente alega que la sentencia carece de motivos respecto a la causa generadora del accidente, puesto que se limita a hacer simples afirmaciones, sin detenerse a investigar cuál fue la conducta del prevenido en el momento del accidente; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se da por establecido lo siguiente: "a) que en la mañana del día 16 del mes de enero del año en curso, el prevenido Emilio Antonio Guzmán transitaba por la carretera que conduce de la Sección de Monte Llano a la ciudad de Salcedo, siguiendo esa dirección, manejando el jeep placa No. 35910, propiedad del señor José González y asegurado por daños contra tercero con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., según póliza No. A-0158-S; b) que delante de él viajaba otro jeep manejado por un chófer no determinado; c) que ambos vehículos transitaban a velocidad excesiva; d) que el prevenido conducía su vehículo por el lado derecho de la vía mientras que el delantero lo hacía por el izquierdo; e) que la distancia que separaba un vehículo de otro era apenas de unos dos o tres metros; f) que en la Sección de Monte Adentro se encontraba un grupo de personas en paseo izquierdo de la carretera, frente a la casa de Gilberto Blanco, escuchando el sorteo de la Lotería Nacional; g) que frente a este grupo y en el paseo derecho, se encontraba parado el menor Fabio Antonio Blanco; h) que al llegar a este sitio los vehículos de que se trata, para rebasar el aludido grupo de personas, el jeep delantero hubo de girar hacia el centro de la carretera, es decir, hacia su derecha; i) que frente a esta maniobra el prevenido para evitar un choque con el jeep delantero, giró su vehículo también hacia la derecha ocupando el paseo de ese lado de la vía y alcanzando al menor Fabio Antonio Blanco, que se encontraba parado en él; j) que a consecuencia de este accidente el menor en cuestión sufrió traumatismo de la cabeza y fractura del maxilar inferior, que curaron después de un mes";

Considerando que la Corte **a. qua**, por el examen de los hechos así establecidos, apreció soberanamente que el accidente tuvo su causa generadora en el hecho "del prevenido conducir su vehículo a exceso de velocidad, no reducir ésta ni tocar bocina, cuando advirtió a distancia apre-

ciable, ya que el lugar del accidente es una recta, la presencia de personas en los lados de la carretera, así como viajar a una distancia tan próxima del vehículo que iba delante, lo que impedía realizar cualquier maniobra que evitara el accidente" etc.; que, por lo que antecede, se pone de manifiesto que la Corte **a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes para deducir de los hechos establecidos, la causa generadora del accidente y la culpabilidad del prevenido; por lo cual, el último medio, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Nicolás Blanco, parte civil constituida, como interviniente; **Segundo:** Declara los recursos interpuestos por Emilio Antonio Guzmán y José González, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 7 de noviembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, inadmisibles por tardíos; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", contra la indicada sentencia; y **Cuarto:** Condena a Emilio Antonio Guzmán, José González y "Seguros Pepín, S. A.", al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 5 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 4 de octubre de 1966;

---

**Materia:** Penal

---

**Recurrente:** Juan de Dios Jiménez y San Rafael, C. por A.

---

**Intervinientes:** José Dolores Dotel y Andrés Dirocí.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier;

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 5 de Abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Jiménez, dominicano, de 39 años de edad, chófer, soltero, domiciliado en la casa No. 23 de la calle Sánchez, de la ciudad de San Juan de la Maguana, cédula No. 8218, serie 11, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República, domiciliada en la avenida Tiradentes Esquina

Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de Octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula No. 334, serie 10, abogado de los intervinientes José Dolores Dotel, cédula No. 6203, serie 22, y Andrés Dirocié, cédula No. 22511, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 13 de octubre de 1966, a requerimiento del Abogado Dr. Máximo H. Piña Puello, cédula No. 11443, serie 12, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de los intervinientes firmados por su abogado y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia los días 17 y 20 de Febrero de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley 5771 de 1961, 10 de la Ley 4117 de 1955, modificado por la Ley 432 de 1964 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de diciembre de 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, apoderado por el ministerio público, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero"**: Descarga al nombrado Antonio Eugenio García, de generales anotadas, por haberse comprobado en audiencia que dicho inculpado no cometió ninguna falta de lo es-

tablecido por la Ley No. 5771; **Segundo:** Condena al nombrado Juan de Dios Jiménez, pagar una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes al establecerse que dicho chófer no tomó las precauciones de lugar al pasar por el lado de la camioneta de volteo que manejaba Antonio Eugenio García, rozando a dicho vehículo y en consecuencia resultaron los nombrados José Dolores Dotel y Andrés Dirocié con las piernas izquierdas fracturadas en el momento en que estos señores se montaban en la camioneta de volteo que en ese momento estaba parada y se disponía a recoger los trabajadores de Obras Públicas; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en Parte Civil de José Dolores Dotel y Andrés Dirocié por haber sido hecha de acuerdo con la ley de la materia, y en consecuencia, se condena a Juan de Dios Jiménez, a pagar una indemnización de RD\$1.500.00 a favor de José Dolores Dotel y Andrés Dirocié por los daños materiales y morales sufridos por estos últimos, se condena, además, a Juan de Dios Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado Lic. Angel S. Canó P., que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Esta sentencia es oponible a la San Rafael, C. por A., Compañía Aseguradora, según lo dispuesto por la Ley 4117 de Seguro Obligatorio de vehículo de motor"; b) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma los recursos de apelación intentados en fecha 20 de diciembre de 1965 y 11 de julio de 1966, por el doctor Lorenzo E. Piña Puello a nombre y representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y de Juan de Dios Jiménez, y por el Licenciado Angel Salvador Canó Pelletier, a nombre y representación de Andrés Dirocié y José Dolores Dotel, contra sentencia correccional número 925 de fecha 3 de diciembre de 1965, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el se-

ñor Máximo Guerrero, por falta de concluir su abogado Doctor Máximo Piña Puello; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar al señor Máximo Guerrero persona civilmente responsable, y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización de mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$ 1,500.00) en favor de los señores José Dolores Dotel y Andrés Dirocié, para que sean repartidos en partes iguales entre ellos, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Juan de Dios Jiménez al pago de las costas penales, **SEXTO:** Condena al Sr. Máximo Guerrero, en su calidad de parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, las cuales declara distraídas en favor del licenciado Angel Salvador Cañó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando en cuanto al recurso del prevenido, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en fecha 26 de septiembre de 1962, mientras el camión de volteo placa 34197 al servicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y manejado por Antonio Eugenio García, se encontraba estacionado a la derecha en la carretera, en el Km. 20 antes de llegar a San Juan de la Maguana, fue rozado por el camión placa 29988, propiedad de Máximo Guerrero, y manejado por el prevenido Juan de Dios Jiménez, vehículo que transitaba en dirección contraria; b) que a consecuencia de ese rozamiento se les fracturó el fémur izquierdo y la rótula correspondiente, a José Dolores Dotel y Andrés Dirocié, que en ese instante trataban de subir a la cama del camión de volteo; c) que esas fracturas curaron después de 20 días; d) que el hecho se produjo porque no obstante “haber espacio suficiente para pasar el camión 29988”, y ser ese sitio “una recta”, el pre-

venido Jiménez le pasó "rozando al volteo", incurriendo de ese modo en torpeza e imprudencia en el manejo de su vehículo de motor;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 1 de la Ley 5771 de 1961 y castigado por el apartado c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de cien a 500 pesos; que, por consiguiente, la Corte a-qua al condenar a dicho prevenido a 25 pesos de multa, después de declararlo culpable del indicado delito, y acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando en cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., que de conformidad con el art. 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurran en casación, deben, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no han motivado el recurso en la declaración correspondiente; que aunque ese texto se refiere solamente a las partes ya mencionadas, su disposición debe ser aplicada a la entidad aseguradora que, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, la recurrente no ha motivado su recurso en el acta correspondiente, ni tampoco lo ha hecho posteriormente por medio de un memorial; que, por tanto procede declararlo nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Dolores Dotel y Andrés Dirocí; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de Dios Jiménez contra la sentencia dictada en sus atribuciones co-

reccionales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Cuarto:** Condena a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas relativas a la acción civil, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de la parte civil interviniente, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Condena a Juan de Dios Jiménez, al pago de las costas relativas a la acción pública.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del D. N., de fecha 17 de marzo de 1966.

**Materia:** Civil

**Recurrente:** Dr. Alfredo A. Andreu Martínez

**Abogado:** Dr. W. R. Guerrero Pou

**Recurrido:** Aristides Robiou hijo

**Abogado:** Lic. José Joaquín Pérez Páez

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Abril de 1967, años 124° de la Independencia y 104° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alfredo A. Andreu Martínez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 42061, serie 1, domiciliado y residente en la calle Francisco J. Peynado No. 42 de esta ciudad, contra la sentencia civil dictada en fecha 17 de marzo de 1966 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. W. R. Guerrero Pou, cédula No. 41560, serie 1, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. José Joaquín Pérez Páez, cédula No. 59, serie 47, abogado del recurrido Aristides Robiou hijo, dominicano, mayor de edad, industrial, casado, domiciliado y residente en la casa No. 32 de la calle "César Nicolás Penson" de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de marzo de 1966, suscrito por el Dr. W. R. Guerrero Pou, abogado del recurrente, en el cual se invoca el siguiente medio: "Violación de la Ley número 57, Sobre Prórroga de Plazos para Actos Jurídicos, de fecha 24 de Noviembre de 1955";

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de fecha 28 de febrero de 1967, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que con motivo de la demanda en nulidad del procedimiento ejecutorio a causa de embargo inmobiliario intentada por el Dr. Alfredo Arturo Andreu Martínez contra Aristides Robiou hijo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en instancia única, en fecha 17 de marzo de 1966, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Declara inadmisibile la demanda incidental en nulidad de procedimiento ejecutorio de embargo inmobiliario

de que se trata, incoada por Alfredo Arturo Andreu Martínez, embargado, contra Aristides Robiou hijo, embargante, demanda incidental notificada en fecha 2 de Diciembre de 1965, por el ministerial Félix Miguel Torres Báez, por haber sido interpuesto fuera de los plazos legales; **Segundo:** Fija, consecuentemente, la audiencia pública de pregones que celebrará este Tribunal, en sus atribuciones civiles el día Diecinueve (19) del mes de Abril del año en curso 1966, a las Nueve (9) horas de la mañana, para proceder, previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, a la Venta y Adjudicación del inmueble embargado de que se trata, esto es, Solar No. 5 (cinco), de la Manzana No. 422 (cuatrocientos veintidós), del Distrito Catastral No. 1 (uno) del Distrito Nacional, y Sus Mejoras: Casa de dos plantas, de bloques, techo de concreto, No. 42 de la calle Francisco J. Peynado, esquina Padre Billini, de esta ciudad; embargado por Aristides Robiou hijo, en perjuicio del Dr. Alfredo Arturo Andreu Martínez; **Tercero:** Condena a Alfredo Arturo Andreu Martínez, parte sucumbiente, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que de acuerdo con la primera parte del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 764 del 20 de diciembre de 1944, no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, y del acto introductivo de la demanda, el cual acto en ella se copia, ponen de manifiesto que la demanda incidental intentada, planteaba una nulidad de forma, pues tendía a anular el procedimiento de embargo practicado por Aristides Robiou hijo, en virtud de los artículos 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil sobre el fundamento de que el depósito del pliego de condiciones (a juicio del embargado) debía serle notificado “dentro de los ocho días de ese depósito”, y el citado acto le había sido

notificado con "un día más del plazo" según consta en el tercer Considerando de dicho fallo; que la Cámara a qua declaró inadmisibile por tardía dicha demanda incidental por estimar que no era aplicable al caso la Ley N° 57 de fecha 24 de noviembre de 1965 sobre prórroga de plazos para actos jurídicos, a cuyo amparo fue intentada la demanda dando para ello las razones en que dicha Cámara basaba ese criterio jurídico;

Considerando que la disposición prohibitoria consagrada por el artículo 730 supra indicado, tiene por propósito evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento de embargo inmobiliario, razón por la cual, dicha disposición legal, es de orden público y el medio de inadmisión que de ella se deduce debe ser suplido de oficio; que, en tales condiciones, es procedente proclamar que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación no es susceptible de ningún recurso;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alfredo A. Andreu Martínez, contra la sentencia civil dictada en fecha 17 de Marzo de 1966 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 4 de noviembre de 1966.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 5771).

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Causa seguida a Ramón J. Horton.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras. Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación mencionada, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de Noviembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, fechado 13 del mes de Febrero de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el artículo 10. y siguientes de la Ley 5771. de 1961, y 4809 de 1957 y 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional regularmente apoderada, por el Ministerio Público, dictó en fecha 14 de Febrero de 1964, una sentencia correccional, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado Ramón Julio Horton, de generales anotadas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y Compartes, culpable del referido delito, y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Rafael Alcides Camejo, de generales anotadas, prevenido de violación a la Ley 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y Compartes, No Culpable del referido delito, y, en consecuencia se le descarga del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Julio Horton, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara las costas de oficio en lo que respecta al prevenido Rafael Alcides Camejo"; b) que sobre recurso de apelación del prevenido Ramón Julio Horton, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia de fecha 6 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón Julio Horton, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **Segundo:** Revoca en el límite de la apelación la sentencia recurri-

da, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 del mes de febrero de 1964, que condenó al prevenido Ramón Julio Horton, por el delito de violación a la ley No. 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y Compartes, al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), y, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Ramón Julio Horton, no culpable del hecho que se le imputa, y, en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara de oficio las costas"; c) que contra esa sentencia interpuso recurso de casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 27 de mayo del 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 6 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Julio Horton al pago de las costas"; d) que la Corte de Apelación de San Cristóbal, como Corte de envío, con fecha 4 de Noviembre de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por Ramón Julio Horton, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 14 de Febrero del año 1964, que le condenó a pagar una multa de RD\$20.00 y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de Altagracia Paredes y compartes, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada, y la Corte, obrando por propia autoridad, descarga al inculpado Ramón Julio Horton del hecho que se le imputa por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara las costas de oficio";

Considerando que en su memorial el recurrente alega, que la Corte a-qua en su sentencia "no especifica las piezas que justamente califican su convicción"; que apoya su fallo en declaraciones producidas en audiencias que dieron lugar a la sentencia casada, y en consecuencia ya invalidadas, y por último que varió enteramente el sentido de la declaración de la testigo María Luisa Montes, al deducir de dicha declaración que no había falta a cargo de Ramón Julio Horton, por el hecho de que había sido el vehículo de Camejo, el que, al desviarse a la derecha causó el impacto cuando en realidad lo que se colige de su declaración es que el carro de Camejo se desvió después del choque, para evitar pasarle por encima, lo que evitó males peores; que la sola desnaturalización de este testimonio bastaría para la casación de la sentencia, pues debe considerarla como decisiva, por la circunstancia de viajar la testigo en el carro del Sr. Camejo y estar por ello en mejores condiciones que ningún otro para darse perfecta cuenta de cómo ocurrió el accidente; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que la Corte a-qua, hizo una exhaustiva ponderación y estudio de todas las piezas y declaraciones del proceso, y nada se oponía, a que basara su convicción, en cualquiera de dichos elementos de juicio, produjeránse en cualquier grado de jurisdicción, ya que cuando se acoge un recurso contra una sentencia, esto no impide, que la jurisdicción apoderada, pueda utilizar como elementos probatorios del hecho que se esclarece, todo el material que obra en el expediente;

Considerando que tampoco la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua al fallar como lo hizo incurriera en el vicio de la desnaturalización de ninguna de las declaraciones producidas en audiencia, pues su convicción la basó no en un solo testimonio sino en la ponderación soberana que hizo de los demás testimonios y circunstancias de la causa;

Considerando por último, que por todo lo anteriormente expuesto se advierte que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la misma Corte, en atribuciones correccionales, en fecha 4 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo figura en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. — Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 12 DE ABRIL DE 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Magdalena, de fecha 10 de diciembre de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 5771).

---

**Recurrentes:** Carlos Castillo, Idalina Castillo Colón y Angelina Colón.

**Abogado:** Lic. Angel S. Canó Pelletier.

---

**Interviniente:** Caledonian Insurance Company, Ltd.

**Abogado:** Lic. Manuel E. Perelló P.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 12 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 16588, serie 12, por sí y en nombre de su hija, menor de edad, Idalina Castillo Colón, y Angelina Colón, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliados en Mata Yaya, Municipio de Las Matas de Farfán, contra sentencia de la Corte de Apelación de San

Juan de la Maguana, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 10 de diciembre del 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Lic. Manuel E. Perelló P., abogado de la Caledonian Insurance Company, Ltd., de Londres, Inglaterra, compañía de seguros, domiciliada en la casa No. 87 de la calle del Conde de esta ciudad, representada en el país por la razón social La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., domiciliada en esta ciudad, parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de agosto del 1966, a requerimiento de los recurrentes, Carlos Castillo e Idalira Castillo Colón;

Visto el memorial suscrito en fecha 23 de enero del 1967, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384 y 1315 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de enero del 1965, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla:** que debe **Primero:** Pronunciar, como al efecto Pronuncia el defecto contra el prevenido Domingo Lora, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Descargar como al efecto Descarga

a dicho prevenido del delito que se le imputa, por no haberse comprobado que haya cometido falta alguna de acuerdo con la Ley 5771 y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Declarar como al efecto Declara al prevenido Dante Bautista, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley No. 5771 (golpes involuntarios, en perjuicio de Félix Mario Made y Vidalina Colón, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se Condena a dicho prevenido al pago de las costas; **Cuarto:** Se condena a Adela Alcántara a pagar una indemnización de \$1,500.00 a favor de Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angélica Colón, por daños materiales y morales sufridos por estos últimos; **Quinto:** Se condena a Adela Alcántara, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible a La Antillana C. por A., en representación de la Caledonian"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido Dante Batista, la Compañía Antillana Comercial e Industrial, C. por A., representante de la Caledonian Insurance Company, parte civilmente responsable puesta en causa, y de Adela Alcántara, la persona puesta en causa como civilmente responsables, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite en sus respectivas formas los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Dante Batista, la Compañía Antillana Comercial e Industrial C. x A., representante de la Caledonian Insurance Company, y Adela Alcántara, contra sentencia correccional No. 7 de fecha 12 de Enero del 1965, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al prevenido Dante Batista; **Tercero:** Condena al prevenido Dante Batista al pago de las costas penales, **Cuarto:** Modifi-

ca la sentencia recurrida en cuanto al monto de novecientos pesos, moneda de curso legal; para ser repartida en partes iguales en favor de las partes civiles constituídas Carlos Castillo, Vidalina Castillo y Angélica Colón; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable, Adela Alcántara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del licenciado Angel S. Canó Pelletier, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida y se declara no oponible la presente sentencia a la Antillana Comercial e Industrial C. x A., representante de la Caledonian Insurance Company; **Séptimo:** Condena a las partes civiles constituídas Carlos Castillo, Vidalina Castillo Colón y Angélica Colón al pago de las costas civiles de ambas instancias, incurridas por la Antillana Comercial e Industrial C. x A., representante de la Caledonian Insurance Company y se ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel E. Perelló P., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil, y del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 190 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivación. Violación de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio, por daños ocasionados por vehículos de motor. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación del artículo 6 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que la Caledonian Insurance Company Ltd., parte interviniente, ha propuesto en su memorial la inadmisión del recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días señalado en la Ley para interponerlo; que si bien las partes no estuvieron pre-

sentes en la Corte a-qua el día en que fue pronunciada la sentencia ahora impugnada, existe en el expediente un acto del Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de diciembre del 1965, en el cual consta que dicha sentencia fue notificada en esa fecha al Lic. Angel S. Canó Pelletier, abogado de los los actuales recurrentes, y, por tanto, el plazo para ejercer el recurso de casación había vencido en la fecha en que fue interpuesto, esto es, el 8 de agosto del 1966.

Considerando que, sin embargo, el examen de dicho acto de alguacil no revela en qué calidad le fue notificada la referida sentencia al Lic. Angel S. Canó Pelletier; que tampoco la parte interviniente, ha aportado la prueba de que fuera notificada a los recurrentes, personalmente, por lo que el plazo para ejercer el recurso de casación no había vencido en el momento que fue interpuesto; que por estas razones el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

X Considerando en cuanto al recurso de casación, que el recurrente alega en síntesis, en el desenvolvimiento de sus medios, que en el expediente figura una certificación del Superintendente de Seguros, de fecha 15 de abril del 1964, por la cual se probó que la camioneta del accidente estaba, en el momento del proceso, asegurada, en cuanto a riesgos se refiere, según la Póliza de Seguro No. 1335403 de la Caledonian Insurance Company de conformidad con la ley 4117; que, no obstante, en la sentencia impugnada se sostiene que correspondía a los actuales recurrentes probar también que el riesgo por ellos invocado, como terceros estaba incluido en la citada póliza; que de acuerdo con la regla consagrada por el artículo 1315, los recurrentes tan sólo tenían que probar la vigencia de la póliza mencionada, y la condición de tercero, de la menor, prueba que se hizo; que, agregan los recurrentes, que "como se trata de un seguro obligatorio, que es de interés social y de orden público abarca a las personas que son conducidas como pasajeros en el vehículo asegurado";

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente, en cuanto al aspecto que ha sido objeto del presente recurso de casación: "que el asegurado o la víctima del daño causado, cuando persiguen al asegurador en responsabilidad tienen la calidad de demandantes", y, en consecuencia, "tienen que probar que los hechos que sirven de base a su persecución se encuentran dentro de los límites del seguro"; que en el presente caso correspondía a las partes civiles constituídas probar que la póliza de seguro que amparaba la camioneta de Adela Alcántara no excluye el riesgo de las personas que viajaban en ella como pasajeros, por lo cual la sentencia pronunciada contra Adela Alcántara "no le es oponible a la Caledonian Insurance Company";

Considerando que la Ley 4117 del 1955, establece de un modo general la obligación de asegurar todo "vehículo de motor que circule por la vía terrestre del país", con el fin de cubrir la responsabilidad en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad; que este seguro ha sido establecido tanto en beneficio del dueño del vehículo como en beneficio de las víctimas de esos accidentes; que una vez comprobada la existencia de un perjuicio faltivo como consecuencia del accidente, y demostrado que el vehículo que ocasionó dicho accidente se encuentra asegurado, ello es suficiente para comprometer la responsabilidad de la aseguradora, a menos que ésta demuestre con la presentación de la póliza, que existe en su favor una cláusula de exclusión que no esté en conflicto con la ley sobre seguro obligatorio;

Considerando que en la especie, al estimar los Jueces del fondo que dicha prueba debían suministrarla las víctimas del accidente, Carlos Castillo, Vidalina Colón y Angélica Colón, partes civiles constituídas, violaron en la sentencia impugnada las reglas de la prueba, y, por tanto, dicha sentencia debe ser casada; X

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a la Caledonian Insurance Company Ltd., **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada en fecha 10 de diciembre del 1965, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Tercero:** Condena a la Compañía recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Angel Salvador Canó Pelletier, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1966.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Hermenegildo de Jesús Hidalgo T.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almazar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de Abril de 1967, años 124<sup>o</sup> de la Independencia y 104<sup>o</sup>. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo T., dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 10025, serie 55, parte civil constituida, contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 28 de Octubre de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declaramos regulares y válidos los recursos de apelación intentados por los procesados Luis Pérez Tejada y Cesáreo Pérez Tejada, por haberlo sido en tiempo hábil; **Segundo:** Revoca la Providencia Calificativa recurrida, y en consecuencia, declara que

no ha lugar a continuar las persecuciones contra los procesados Luis Pérez Tejeda y Cesáreo Pérez Tejeda y Pablo Pimentel, en razón de haber sido ya juzgados y descargados por los mismos hechos, por sentencia dictada en fecha primero de octubre de 1965, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, a nombre y representación del abogado del recurrente, doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1966, por el recurrente;

Visto el memorial del recurso, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, en fecha 31 de enero de 1967, en el cual se invocan los siguientes Medios: **Primer Medio.**— Violación por falsa aplicación del inciso h) Escala 2 del artículo 8 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y extravasamiento de las reglas de competencia de la instrucción en material criminal.— **Segundo Medio.**— Ultra Petita.— Violación de los principios que rigen el recurso de apelación en materia penal.— **Tercer Medio.**— Falta de motivos. Desnaturalización de los Hechos y Pruebas del Proceso y Falta de Base Legal.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139, incisos 2 y 7 de la Constitución de 1963, vigentes según el texto del Acta Institucional; 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo preceptuado por el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como corte de ca-

sación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia o en instancia única, pronunciados por los tribunales del orden judicial"; que por otra parte, y en aplicación de lo anteriormente sentado, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, en su parte final prescribe específicamente que "las decisiones de las Cámaras de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que de todo lo anteriormente transcrito se infiere, forzosamente, que sólo las decisiones de las jurisdicciones de juicio están sujetas al recurso extraordinario de la casación; que se ha decidido anteriormente, en base a lo que preceptuaba el artículo 139-7 de la Constitución de 1963, texto adoptado, a su vez, por el Acto Institucional, y omitido en la Constitución actual, que no podía invocarse eficazmente el texto de ninguna ley adjetiva con el objeto de privar a la Suprema Corte de Justicia "de la facultad de decir la última palabra en lo que se refiere a cualquier ley, decreto, resolución, reglamento, ordenanza o acto que haya sido objeto de una decisión judicial, en la cual esté envuelto la constitucionalidad de la misma"; un nuevo examen de la disposición constitucional que sirvió de apoyo a aquel fallo, revela que su texto exigía como condición para la admisibilidad de tal recurso, que fuera relativo a materias controvertidas "ante cualquier Tribunal", lo que era necesariamente excluyente de las decisiones de las Cámaras de Calificación, que por su carácter no constituyen decisiones de juicio sino meramente de acusación; que, por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no haber sido interpuesto contra una decisión sujeta a dichos recursos;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hermenegildo de Jesús Hidalgo T., contra decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, de fecha 28 de octubre de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo: y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 10 de agosto de 1966.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Nicolás González.

**Abogado:** Dr. Pericles Andújar Pimentel.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás González, dominicano, mayor de edad, yolero, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 5739, serie 64, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula No. 51617, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de agosto del 1966, a requerimiento del Dr. Pericles Andújar Pimentel, a nombre del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 6 de febrero de 1967, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 167, 170 y 200 de la Ley No. 3489 del 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 5 de mayo de 1966, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada regularmente por el Ministerio Público, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Nicolás González, por violación al Art. 167 (modificado) y 177 de la Ley 3489 y en consecuencia se le condena a sufrir (un) año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$31,851.35 (treinta y un mil ochocientos cincuenta y un pesos con 35/100) valor correspondiente al pago de los impuestos dejados de pagar; **SEGUNDO:** Se ordena el comiso del cuerpo del delito. Se le condena al pago de las costas penales"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido, Nicolás González, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por el prevenido Nicolás González, contra sentencia dictada en fecha 5 de mayo de 1966, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Nicolás González, por violación al Art. 167 (modificado) y 177

de la Ley No. 3489 y en consecuencia se le condena a sufrir (un) año de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$31,851.35 (treinta y un mil ochocientos cincuenta y un pesos con 35/100) valor correspondiente al pago de los impuestos dejados de pagar; **Segundo:** Se ordena el comiso del cuerpo del delito; se le condena al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas de la presente alzada;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: Violación del artículo 170 de la Ley 3489 de 1953, desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación el recurrente alega, en síntesis: que a pesar de que él sostuvo en todo momento que no tenía conocimiento del contenido de los bultos que encontraron en su poder, lo que demostraba su falta de intención de cometer el delito que se le imputaba, la Corte *a-qua* lo declaró culpable de complicidad en la comisión de dicho delito, sin tener en cuenta que la intención es uno de los elementos constitutivos de esa infracción; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo, en uso del poder soberano de que están investidos en la apreciación de los hechos, estimaron que el prevenido fue sorprendido en horas de la madrugada del 27 de marzo de 1966, transportando mercancías por el río Ozama; que aunque no se pudo establecer que el prevenido fuera el propietario de las mercancías, conocía al dueño de las mismas y colaboró con él para introducir las clandestinamente en el país sin haber pagado los derechos e impuestos de aduana correspondientes que ascendían a la suma de RD\$6,370.27;

Considerando que por lo expuesto precedentemente y del examen de la sentencia impugnada se comprueba que

ésta contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, y que en ella no se ha incurrido en desnaturalización alguna, por lo que los medios de casación propuestos por el recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos por los jueces del fondo constituyen a cargo del prevenido complicidad en el delito de contrabando, previsto por el artículo 170 de la Ley No. 3489 de 1953, y sancionado por el artículo 200 de dicha Ley con la pena de un mes a un año de prisión correccional; comiso de los artículos objeto del contrabando, y multa de RD\$5.00 por cada peso o fracción dejado de pagar de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiese eludido el autor del delito; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del delito preindicado, a la pena de un año de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$31,871.35, teniendo en cuenta que los impuestos dejados de pagar ascendían a la suma de RD\$6,370.27, y condenarlo, asimismo, al comiso de las mercancías encontradas en su poder, dicha Corte hizo una correcta aplicación de la ley, aunque por error material citara el artículo 169 de la mencionada Ley 3489, de 1953;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás González, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 10 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A.

---

Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fechas 8 de abril y 10 de diciembre de 1965.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Carlos Manuel Dominicci Carbuccia y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

---

**Abogado:** Dr. Leo Nanita Cuello.

**Interviniente:** Blas Eduardo Encarnación, Blanca Núñez de Encarnación y Luis Quiñones.

---

**Abogados:** Dr. E. Euclides García Aquino (de Blas E. Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación). Dr. J. Aristides Taveras (abogado de Luis Quiñones).

---

**PAZ:** Dr. J. Aristides Taveras (abogado de Luis Quiñones).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de abril del año 1967, años 124<sup>o</sup> de la Independencia y 104 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Dominicci Carbuccia, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 91954, serie 1<sup>a</sup>, residente en

la calle "H" N° 13, Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. entidad comercial orzanizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la planta baja de la casa N° 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra sentencias dictadas respectivamente, en fechas 8 de abril y 10 de diciembre de 1965, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, y cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Leo Nanita Cuello, cédula 52869, serie 1ª, abogado de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, abogado de los intervinientes Blás E. Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. Aristides Taveras, cédula No. 31421, serie 54, abogado del interviniente Luis Quiñones, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del primer recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 8 de abril de 1965, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 15 de diciembre de 1965, a requerimiento del Dr. Leo F. Nanita Cuello;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Leo F. Nanita Cuello, en fecha 10 de febrero de 1967, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se exponen;

Visto el escrito de intervención suscrito en fecha 10 de febrero de 1967, por el Dr. E. Euclides García Aquino;

Visto el escrito de intervención suscrito en fecha 10 de febrero de 1967, por el Dr. J. Aristides Taveras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibe-

rado y vistos los artículos 1315 y 1325 del Código Civil; 1, 20, 32, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 23 de marzo de 1964, a consecuencia del cual perdió la vida Rafael Eduardo Encarnación, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 10 de octubre de 1964, un fallo cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que en fecha 8 de abril de 1965, la Corte a-qua dictó una sentencia incidental con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para el día 30 de abril de 1965, a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia dictada en fecha 1º de abril del presente año (1965), que dispuso que se citara como testigo al señor Félix Benítez Fajardo; **SEGUNDO:** Rechaza los demás pedimentos hechos por el abogado de la defensa por estimarlos inoperantes; y **TERCERO:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo y quedan citadas las partes en causa"; y c) que sobre los recursos interpuestos respectivamente, por el prevenido Carlos Manuel Dominici Carbuccion, por Blas Eduardo Encarnación, Blanca Núñez de Encarnación y Luis Quiñones, constituidos en parte civil, y por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, de fecha 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Carlos Manuel Dominici Carbuccion, por la parte civil constituida Blas Eduardo Encarnación, Blanca Núñez de Encarnación, Luis Quiñones, y por la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido intentados en tiempo hábil y forma legal; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Carlos Manuel Dominici Carbuccion, por no haber comparecido, no obstante haber sido

legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 10 de octubre de 1964, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia, culpable de haberle causado la muerte al nombrado Rafael Eduardo Encarnación Núñez, y lesiones con carácter permanente al nombrado Bolívar Quiñones, con vehículo de motor en violación al artículo primero Párrafo primero de la ley número 5771, en consecuencia, al tenor del artículo 6 de la Ley en referencia, acoge las circunstancias atenuantes del artículo 463 en su escala sexta, en favor de dicho acusado y se le condena acogiendo el dictamen del Ministerio Público, a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional y RD\$1,000.-00 (mil pesos oro) de multa; **Segundo:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por órgano del Dr. J. A. Arístides Taveras, a nombre y representación del señor Luis Quiñones, en su calidad de padre del menor agraviado Bolívar Quiñones, acoge dicha constitución por no adolecer de ningún vicio, y en cuanto al fondo, condena al procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia, a pagar en favor de dicha parte civil una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD \$5,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados con su hecho delictuoso; **Tercero:** Declara regular y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil hecha por órgano del Dr. E. Euclides García Aquino, a nombre y representación de los señores B. Eduardo Encarnación y Blanca Núñez de Encarnación, en sus calidades de padre de su hijo legítimo fallecido, a consecuencia de los golpes sufridos y consecuentemente, acoge dicha constitución por no adolecer de ningún vicio y en cuanto al fondo, condena al procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia, por su hecho delictuoso personal a pagar en favor de dichas personas antes expre-

sadas, una indemnización de Diez Mil Pesos Oro a cada una (RD\$10,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causádoles por su hecho; **Cuarto:** Se dispone que las sumas indemnizatorias acordadas en los ordinales anteriores, sean perseguibles por apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, por el término de un año; **Quinto:** Pronuncia el defecto contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por no haber sido debidamente representada; **Sexto:** Ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, en favor del procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia, por un período de 6 (seis) meses, a partir de la extinción de la pena principal; **Séptimo:** Rechaza las conclusiones incidentales propuestas por el Dr. Leo F. Nanita Cuello, abogado representante de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., ya que no ha probado la cláusula que exonera de pagar; **Octavo:** Condena al procesado Carlos Manuel Dominicci Carbuccia, al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. J. Arístides Taveras y E. Euclides García Aquino, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de sus obligaciones asumidas en el contrato, conforme a la ley 4117, sobre Seguros Obligatorios; **CUARTO:** Declara oponible a la Compañía de Seguros "Dominicana de Seguros, C. por A.", la presente sentencia, en cuanto al aspecto civil se refiere, hasta el límite señalado en el contrato de seguro; **QUINTO:** Declara incompetente esta Corte para decidir sobre el vencimiento de fianza solicitado por el Ministerio Público; **SEXTO:** Condena a Carlos Manuel Dominicci y a la "Dominicana de Seguros, C. por A." al pago de las costas civiles, distrayéndolas en cuanto se refiere al primero, en provecho del Dr. J. Arístides Taveras, y ordena al pago solidario de ellas con su distracción en provecho del

Dr. Euclides García Aquino, todo ésto por afirmar dichos abogados haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido contra la sentencia del 8 de abril de 1965; que el examen de la decisión impugnada muestra que en el curso de una de las varias audiencias celebradas, el abogado del prevenido pidió a la Corte **a-qua**, que antes de decidir el fondo de la causa, y para una mejor sustanciación de la misma, ordenara un experticio a fin de determinar el estado mental del prevenido, e igualmente se ordenara el traslado de la Corte al lugar del hecho, para una comprobación de los lugares; y que se presentara en audiencia el vehículo (motoneta) que montaba la víctima en el momento del suceso, y que la Corte **a-qua** rechazó el anterior pedimento, por considerarlo inoperante;

Considerando que si bien es cierto que el prevenido podía recurrir en casación, como lo hizo, contra la sentencia incidental de fecha 8 de abril de 1965, es constante en el presente caso, que en fecha 10 de diciembre de ese año, la misma Corte **a-qua** dictó sentencia sobre el fondo del asunto, la cual le fue notificada el día 1º de marzo de 1966, y el prevenido no recurrió en casación, haciéndose definitiva la condenación contra el prevenido; que, en tales condiciones, a nada conduciría la ponderación y solución del recurso por él interpuesto contra la sentencia incidental arriba dicha, por lo cual dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por estar ya falto de interés;

#### **En cuanto al medio de inadmisión.**

Considerando que los intervinientes Blas Eduardo Encarnación y Blanca Núñez, sostienen que el recurso de casación interpuesto por la Compañía Aseguradora es inadmisibles, fundándose en que la sentencia contra el prevenido fue dictada en defecto y no le fue notificada sino en fecha 1º de marzo de 1966, es decir con posterioridad a la declaratoria del recurso por la aseguradora; que como todavía

está abierto el plazo para que el prevenido recurra en oposición, el recurso de dicha aseguradora es prematuro; pero,

Considerando que cuando las sentencias dictadas por los tribunales correccionales lo han sido en defecto con respecto a alguna de las partes y se trata de asuntos relativos a accidentes causados por automóviles, no hay lugar a recurrir a las vías de la oposición, siempre y cuando haya sido puesta en causa la Compañía Aseguradora, según lo establece el artículo único de la ley 432 de 1964, que modificó el párrafo del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955; que habiendo sido dictada la sentencia impugnada, sobre el fondo, en fecha 10 de diciembre de 1965 e interpuesto la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., el presente recurso, en fecha 15 del mismo mes y año, sin que todavía se le hubiese notificado, dicho recurso es admisible, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado por carecer de fundamento;

#### **En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.**

Considerando que la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., invoca, en apoyo de su recurso el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y violación de las reglas relativas a la prueba";

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, que a ella no le es oponible la sentencia que impuso el prevenido las condenaciones civiles dictadas en su contra, debido a que la responsabilidad de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., según resulta de una de las cláusulas de la póliza no estaba comprometida; que la Aseguradora no asumía ninguna responsabilidad frente al asegurado, sino a partir de las doce meridiano del día en que la póliza fue suscrita; que en apoyo de la alegación anterior sometió el debate un original del contrato de seguros intervenido entre las partes contratantes, y que la Corte **a-qua** lo desestimó fundándose en que la ahora recurrente no probó su alegato en la forma que establece la ley, es decir presentando el

original del contrato”, entendiendo erróneamente por tal, dicha Corte, el original correspondiente al asegurado, no presentado por éste;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Compañía Aseguradora concluyó en la correspondiente audiencia, pidiendo a la Corte **a-qua** la revocación de la sentencia apelada, en lo concerniente a su interés, “en razón de que en el momento de la ocurrencia del accidente de que se trata, el vehículo... no estaba asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., “y que, para respaldar su pedimento depositó una certificación en la cual se hace constar que el accidente ocurrió alrededor de las nueve de la mañana del día de la suscripción de la póliza, o sea el 23 de marzo de 1965, e igualmente el original de dicha póliza correspondiente a la aseguradora, firmada por el asegurado en la misma fecha, en la cual se hace constar que la Compañía respondería solamente de los daños” debido a accidentes que ocurran dentro del período de tiempo comprendido entre las doce meridiano del día 23 de marzo de 1964 y las doce meridiano del día 23 de marzo de 1965”; que la Corte **a-qua**, tal como se consigna en la misma decisión rechazó las demandas de la Compañía recurrente fundándose en que el documento presentado por ella no le bastaba a la Corte para considerar valederas sus conclusiones, y, por no haberlas justificado en la forma que establece la ley, es decir “presentando el original del contrato”;

Considerando que en la especie, el contrato que liga a las partes es sinalagmático, y suscrito bajo firma privada, y, por tanto, redactado, para fines de prueba, según lo reglamenta la ley, en tantos originales, como partes con intereses distintos haya en el mismo, haciendo cada original prueba igual de su contenido; que al desconocer la Corte **a-qua**, al dictar su fallo, el carácter y fuerza probatoria del original del contrato presentado por la aseguradora de la responsabilidad civil, en apoyo de sus conclusiones, sin si-

quiera ponderarlo, incurrió, obviamente, en las violaciones invocadas; que, de consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Blas Eduardo Encarnación, Blanca Núñez de Encarnación y Luis Quiñones, partes civiles constituídas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Carlos Manuel Dominicci, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de abril de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la misma Corte, en fecha 10 de diciembre de 1965, cuyo dispositivo ha sido también transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y, **Cuarto:** Condena a los intervinientes al pago de las costas civiles, cuya distracción se ordena en favor del Dr. Leo Nanita Cuello, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de agosto de 1966.

---

**Materia:** Correccional (Viol. al art. 408 del Código Penal)

---

**Recurrente:** Rosa María Moquete de Pérez (a) Tatá

---

**Abogado:** Dr. Manuel de Jesús González Félix

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

---

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Rabón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional hoy día 19 de Abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Moquete de Pérez (a) Tatá, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 26, serie 69, domiciliada y residente en Pedernales, Municipio del mismo nombre, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 2 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-gua, en fecha 17 de agosto de 1966, a nombre de la recurrente, suscrita por los Doctores Manuel de Js. González Féliz y Milciades Tejeda Matos, en la cual se indican sin desarrollarlos, los siguientes medios de casación: "**Primero:** Por falta de base legal; **Segundo:** Por insuficiencia de motivos; **Tercero:** Desnaturalización de los hechos y **Cuarto:** y otros que se expondrán ampliadas en el memorial de Casación";

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel de Jesús González Féliz, cédula No. 25948, serie 18 de fecha 16 de febrero de 1967, en el cual se invocan los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación de las reglas de la Prueba, al Derecho de Defensa y al artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal" y **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 51 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta a) que en razón de una querrela presentada el 17 de Enero de 1966, por Gerbanio Batista Cuello, regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 20 de Abril de 1966, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara a la nombrada Rosa María Moquete de Pérez (a) Tatá de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa. **SEGUNDO:** Descargar como al efecto Descarga a la nombrada Rosa María Moquete de Pérez (Tatá) por falta de intención delictuosa. **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio. **CUARTO:** Declarar y así Declara, los objetos cuerpos del delito (cinco) piezas de telas, propiedad de María Nurys Mancebo Vda. Reyes, y en consecuencia se ordena la devolución o entrega de las telas a su

legítimo dueño"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la recurrente intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles, por falta de interés, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de Abril de 1966, por la prevenida Rosa María Moquete de Pérez (Tatá), contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 29 de Abril del año 1966 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en cuanto dicho recurso se refiere a los ordinales Primero, Segundo y Tercero del mismo fallo; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma el recurso señalado, en cuanto este se refiere al ordinal Cuarto de la Sentencia recurrida, y Confirma este último ordinal, en cuanto al fondo; **TERCERO:** Condena a la recurrente al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios de casación invocados, los cuales se reúnen para su examen, la recurrente, en síntesis, sostiene, a) que "para declarar propietaria de los objetos cuerpos del delito a la señora María Nurys Mancebo de Reyes, dice haber hecho un examen de una correspondencia que le dirigió la Casa Yabra a la señora Mancebo de Reyes en fecha 5 de Abril de 1966 (cuatro meses después de haberse iniciado el proceso judicial que nos ocupa y a solicitud de esta) que dice dar constancia de que las 5 piezas de piel La Tora estaban marcadas con una referencia No. 7000.; que la referida referencia No. 7000, es un número estampado por la fábrica al que sigue una escritura en idioma inglés, que debe explicar el significado y que no fue "traducida por ningún experto"; que "se ha violado el derecho de defensa y las reglas de la administración de la prueba, porque si la Corte dice que el No. 7000 que aparece marcado sobre las envolturas de las telas, es un número de referencia, es porque la Corte tradujo la escritura en inglés que explica la

función de dicho número y al hacerlo así no sometió la traducción que hizo al examen oral, público y contradictorio que demandan las leyes procesales, que la Corte a-qua, "para justificar la devolución de las telas que componen el cuerpo del delito a María Nurys Mancebo de Reyes, afirma reiteradas veces, que esta señora es la querellante" y ordena en su favor la devolución de telas objetos, tomando en consideración la condición de querellante que le atribuye y la jurisprudencia que cita y que dice que la restitución puede ser ordenada siempre a petición de parte; .... que María Nurys no tiene condición de parte ni condición de querellante como lo atribuye la Corte; que.... el querellante fue Gerbanio Batista Cuello, quién mantuvo esa condición en el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales y en la Corte de Apelación de Barahona; que la Corte a-qua "al alterar y cambiar fundamentalmente el sentido claro y evidente de un hecho del proceso como es atribuirle condición de querellante a la testigo María Nurys Mancebo de Reyes, en base a este cambio decidió el aspecto de la propiedad de las telas contra la recurrente"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que los jueces del fondo para ordenar la entrega de las mercancías antes referidas a María Nurys Mancebo no se basaron en ninguna nota escrita en las mercancías que estuviera redactada en inglés, y que fuera preciso traducir, sino en las pruebas presentadas en el proceso, entre las cuales figuran una carta de la Casa Comercial, Manuel Yabra y Co., C. por A., pruebas en las cuales dichos jueces se basaron para formar su convicción en el sentido de que María Nurys Mancebo era la dueña del bulto que por error había sido entregado a Rosa María Moquete de Pérez, quien fue descargada del delito de robo de esas mercancías;

Considerando que por otra parte el hecho de que en el fallo impugnado se haya asignado a María Nurys Mancebo Vda. Reyes, por error, la calidad de querellante en este

proceso, no tiene ninguna relevancia por cuanto que a los jueces les bastaba por ordenar la restitución comprobar como lo hicieron que ella era la dueña de las mercancías depositadas en el tribunal que conoció del caso; que al fallar de este modo, la Corte **a-qua** no ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, ni ha incurrido tampoco en los otros vicios y violaciones señaladas por la recurrente; que por consiguiente, los medios del recuro carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa María Moquete de Pérez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 2 de agosto del 1966, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1967**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de octubre de 1963.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. Causa seguida a Eliseo de Js. Méndez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de Abril de 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de la misma Corte, de fecha 10 de octubre del año 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** de fecha 10 de octubre del año 1963 a requerimiento del Procurador General de la Corte

de Apelación de Santiago, acta en la cual se señalan los medios de casación que se expondrán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, 18 y 321 del Código Penal y 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de Julio de 1962, previo apoderamiento del Magistrado Procurador Fiscal, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, dictó su Providencia Calificativa, cuya parte dispositiva dice de esta manera: "Resolvemos: Que en el caso de la especie existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Eliseo de Jesús Méndez Polanco, del crimen de haberle inferido heridas y propinado golpes que le ocasionaron la muerte, con fines de robo, al que en vida se llamó Julio Armando Cruz; por tanto Mandamos y Ordenamos: Que el inculpado, cuyas generales constan en el expediente, sea enviado por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgue con arreglo a la Ley; que en consecuencia, las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial dentro del plazo señalado por la Ley; que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría, tanto al inculpado como al Mag. Procurador Fiscal de este Distrito Judicial dentro del plazo señalado por la ley"; b) que regularmente apoderado por el Ministerio Público el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Eliseo de Jesús Méndez Polanco, culpable del crimen de golpes y heridas que causaron la muerte del agraviado Julio Armando Cruz, hecho previsto por el Artículo 309 del Código Penal parte infine; **Segundo:** Condena al acusado a sufrir la pena de Seis (6) Años de Trabajos Públicos; y **Tercero:** Condena además a dicho acusa-

do al pago de las costas"; c) que esa sentencia fue recurrida en apelación por el condenado Eliseo de Jesús Méndez Polanco, y que sobre ese recurso la Corte de Apelación de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite el recurso de apelación interpuesto por el acusado Eliseo de Jesús Méndez Polanco contra sentencia de fecha 8 del mes de mayo del año 1963, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual condenó al referido acusado a sufrir Seis Años de Trabajos Públicos y costas, como autor del crimen de heridas que causaron la muerte en perjuicio de Julio Armando Cruz; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida Correccional, acogiendo la excusa legal de la provocación; **Tercero:** Condena al acusado, además, al pago de las costas de su alzada";

Considerando que contra esa sentencia recurrió en casación el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y en el acta de su recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 10 de octubre de 1963, alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Inadecuada y mala aplicación de los artículos 321 y 326 del Código Penal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; y **Cuarto Medio:** Mala interpretación del artículo 268 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que el recurrente alega que al presentarse el punto referente a la excusa legal de la provocación por ante la Corte **a-qua** éste solicitó oportunidad para replicar, y dicha oportunidad no le fue concedida, con lo que se atentó a su derecho concedídole por la ley, pero, ni de la sentencia impugnada, ni del acta de audiencia, ni de ninguna de las piezas del expediente resulta la prueba de esa afirmación, y en consecuencia, no habiéndose establecido que los hechos sucedieran como lo expone el recurrente, su pedimento de casación por este motivo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los demás medios que invoca el recurrente solo desarrolla el concerniente a la violación del artículo 321 del Código Penal, y para acoger la excusa de la provocación la Corte **a-qua** dió por establecido que creyó en la declaración del acusado quien afirmó que habiendo sido agredido por la víctima, tuvo que defenderse dándole un golpe a ésta que le ocasionó la muerte, y tratándose de una apreciación de hecho, para lo cual era soberana la Corte **a-qua**, y no habiendo existido desnaturalización, dicha apreciación no puede ser censurada por esta Corte, y en consecuencia, dicho medio debe ser también desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba de la instrucción de la causa, como se ha dicho, la Corte **a-qua** dió por establecido que el prevenido Eliseo de Jesús Méndez Polanco infirió con una pala que llevaba consigo, un golpe en el parietal derecho a Julio Armando Cruz, que le ocasionó la muerte tres días después; que dicho hecho se realizó después de haber sido agredido por la víctima; que el hecho así admitido configura el delito previsto en los artículos 309 y 321 del Código Penal (última parte), sancionado con pena de 6 meses a 2 años de prisión correccional; que por tanto, al condenarlo después de declararlo culpable de la indicada infracción, acogiendo la excusa legal de la provocación, a dos años de prisión correccional, se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra sentencia de fecha 10 de octubre de 1963, de dicha Corte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—  
Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo,  
Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de diciembre de 1964.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Juan Soriano Lorenzo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Larmache Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 19 días del mes de abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Soriano Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle D No. 81, Ensanche Ozama de esta ciudad, cédula 67773, serie 1ra., contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, de fecha 16 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de diciembre de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual se formulan los agravios que se transcriben más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 17 de abril de 1967, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 296, 297, 59, 60, 61 y 62, del Código Penal; 215 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil, 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 17 de noviembre de 1959, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional requirió al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de dicho Distrito, para que procediera a hacer la sumaria correspondiente con motivo de la aparición del cadáver de un hombre encontrado en el Ensanche "Alma Rosa" de Villa Duarte, de esta ciudad, en fecha 14 del mismo mes y año; b) que así apoderado dicho Juez de Instrucción, dictó en fecha 24 de Marzo de 1960, la providencia calificativa que concluye así: "Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que hasta el presente no hay cargos para inculpar a persona alguna de haber dado muerte a Lorenzo Valdez Sánchez, y en consecuencia, que No Ha Lugar a la prosecución de las actuaciones iniciadas con motivo de la muerte de la mencionada persona, y por tanto, Mandamos y Ordenamos que dichas actuaciones sean So-

breseídas"; c) que a instancia de los familiares de Lorenzo Valdez Sánchez, de fecha 24 de noviembre de 1961, previa opinión del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el Juez de Instrucción mencionado procedió a la reapertura del proceso contra Juan Soriano Lorenzo, dictado en fecha 21 de diciembre del mismo año, una providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Soriano Lorenzo, del Crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Lorenzo Valdez Sánchez, hecho éste previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial Nacional; **Segundo:** Enviar como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado procesado Juan Soriano Lorenzo, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley por la infracción de que está inculcado; y **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro Secretario, al Magistrado Proc. Fiscal de este Distrito Nacional, así como al inculcado Juan Soriano Lorenzo, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos inmediatamente después de expirado, el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para los fines de ley que rige la materia"; d) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, contra dicha providencia calificativa, de fecha 2 de diciembre de 1961, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, regularmente constituida, dictó, en fecha 12 de enero de 1962, una Resolución que concluye así: "**Resuelve: Primero:** Declarar como al efecto Declara inadmisibile el desistimiento del recurso; **Segundo:** Declarar como al efecto Declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado

Juan Soriano Lorenzo, de generales anotadas por haberlo hecho en tiempo hábil; **Tercero:** Que debe de Mantener y Mantiene, la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por haber hecho dicho funcionario una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley; y **Cuarto:** Enviar como en efecto Envía el presente expediente ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes"; e) que por sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de febrero de 1962, se ordenó la declinación del proceso a cargo de Juan Soriano Lorenzo, al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional para que procediera a levantar la sumaria correspondiente; f) que dicho Juez de Instrucción, en fecha 16 de Julio de 1962, dictó su providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Juan Soriano Lorenzo, del Crimen de Asesinato, en perjuicio de quien en vida se llamó Lorenzo Valdez Sánchez, hecho este previsto y sancionado, por los artículos 295, 296, 297, y 302 del Código Penal, y de los cuales cargos está apoderada la Segunda Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial Nacional; **Segundo:** Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Juan Soriano Lorenzo, para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley, por la infracción de que está inculpadó; **Tercero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que No Ha Lugar, a la persecución criminal, contra el nombrado Demetrio Lorenzo, y ordenamos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, que dicho procesado sea puesto en libertad, a no ser que se encontrare preso por otra causa; y **Cuarto:** Que la presente providencia califica-

tiva, sea notificada por nuestro Secretario, tanto al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, cuanto a los procesados, y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial Nacional, para los fines de ley que rige la materia"; g) que apoderada del caso la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Juan Soriano Lorenzo, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Lorenzo Valdez Sánchez, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida; **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la defensa; **Cuarto:** Se declaran los costos penales de oficio; **Quinto:** Se le 'da acta a los abogados de la defensa del pedimento hecho por el Ministerio Público para formular su dictamen fundamentado en que "ante la ausencia de pruebas, como ocurre en todos los crímenes de la tiranía, fundamento ni dictamen en que un amigo me dijo en la calle que Juan Soriano era autor de la muerte de Lorenzo Valdez Sánchez y que ese pedimento lo uno a una abstracción psicológica que me conduce a pedir Veinte (20) Años de Trabajos Públicos"; h) que sobre los recursos de apelación del Procurador Fiscal y de la parte civil constituida, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 4 de abril de 1964, por el Magistrado Procurador Fiscal del Dis-

trito Nacional y por la parte civil constituida, contra la sentencia dictada en fecha 4 de abril del cursante año 1964, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara al nombrado Juan Soriano Lorenzo, de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vida se llamó Lorenzo Valdez Sánchez, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida; **Tercero:** Se condena a a la parte civil constituida al pago de las costas con distracción de las mismas en beneficio de los abogados de la defensa; **Cuarto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Quinto:** Se le da Acta a los abogados de la defensa del pedimento hecho por el Ministerio Público para formular su dictamen fundamentado en que "ante la ausencia de pruebas, como ocurre en todos los crímenes de la tiranía, fundamento mi dictamen en que un amigo me dijo en la calle que Juan Soriano era el autor de la muerte de Lorenzo Valdez Sánchez y que ese pedimento lo une a una abstracción psicológica que me conduce a pedir Veinte (20) Años de Trabajos Públicos". **Segundo:** Anula la antes expresada decisión por haberse violado formas prescritas por la ley a pena de nulidad; **Tercero:** Avoca el fondo de la causa y obrando por propia autoridad, declara al nombrado Juan Soriano Lorenzo, culpable de Complicidad por abuso de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, ayuda o asistencia de los hechos que prepararon y facilitaron la comisión del crimen de Asesinato en la persona del extinto, Lorenzo Valdez Sánchez y en consecuencia, condena a dicho acusado a sufrir la pena de Diez Años de Trabajos Públicos; **Cuarto:** Declara regulares y válidas las constituciones en partes civiles operadas por los señores Lorenzo Valdez Carrasco y Ramón Valdez Carrasco en sus calidades de hijos legítimos del finado Lo-

renzo Valdez Sánchez; **Quinto:** Condena al acusado Juan Soriano Lorenzo, a pagar a las indicadas partes civiles una indemnización de Un Peso (RD\$1.00) por los daños materiales y morales producidos con motivo de su hecho delictuoso; y **Sexto:** Condena al acusado Juan Soriano Lorenzo, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente alega que la Corte **a-qua** no pondera el hecho comprobado en instrucción de que el 13 de noviembre de 1959, a las cinco y media de la mañana llegó a la bomba de gasolina situada cerca del Puente Duarte, un “carrito” privado del cual se desmontó una persona que más tarde se determinó era Lorenzo Valdez Sánchez; que preguntó al empleado de la misma: cuál era el vehículo que hacía los viajes a Sabana de la Mar? contestándole que “el de Juan Espino (a) Papo”; que efectivamente, poco tiempo después llegó éste y más tarde, Julio César Vélez, chófer al servicio de Juan Espino, manejando un automóvil de éste último; que más tarde Juan Espino salió de la bomba manejando un automóvil en dirección a San Pedro de Macorís, en el cual, en el asiento delantero iba sentado Lorenzo Valdez Sánchez; que tras éste vehículo salió el manejado por Vélez, con algunos pasajeros y que, Juan Espino y Julio César Vélez llegaron a San Pedro de Macorís en el mismo vehículo, sin Lorenzo Valdez Sánchez; que, aunque Juan Espino ha negado que conoció a Lorenzo Valdez Sánchez, ya había reconocido lo contrario cuando conversé, en Hato Mayor, con Ramón Valdez Carrasco, hijo de la víctima;

Considerando que tal como afirma el recurrente, el examen de la sentencia impugnada muestra que los Jueces del fondo no ponderaron los hechos y circunstancias precedentemente expuestos, los cuales, constan en la sumaria; que tales hechos de haber sido ponderados, eventualmente hubieran podido conducir a otra solución del caso; que, en tales condicioness, la sentencia impugnada, carece de base legal y debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones criminales en fecha 16 de diciembre de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Santiago; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche Henríquez.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Entencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 25 de agosto de 1965.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Eusebio Reinoso.

**Abogado:** Lic. N. Conde Pausas.

**Recurrido:** Laureano Germán.

**Abogado:** Dr. Lupo Hernández Rueda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Reinoso, dominicano, comerciante, domiciliado en la población de Castillo, cédula 3788, serie 56, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, el día 25 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, abogado del recurrido Laureano Germán, cédula 4731, serie 59, domiciliado en la casa No. 21 de la calle Francisco Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. N. Conde Pausas, cédula 6363, serie 56, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 12 de diciembre de 1966, en el cual se invocan los siguientes medios: Violación de los artículos 505 párrafo 7o. y 511 del Código de Trabajo, y 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos legales, omisión de estatuir sobre pedimentos de las conclusiones del señor Eusebio Reynoso, y falta de base legal.

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente el día 22 de diciembre de 1966;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por su abogado y notificado al recurrido el día 14 de enero de 1967;

Visto el escrito de ampliación del recurrido, firmado por su abogado y notificado al abogado del recurrente, el día 13 de marzo de 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos el principio 3ro. y el artículo 691 del Código de Trabajo, los artículos 47 al 61 de la Ley 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, 456 del Código de Procedimiento Civil y 1, 15 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de diciembre de 1965, el Juzgado de Paz de Castillo, en

sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, dictó una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, rescindido el contrato de trabajo en materia laboral que existió entre Eusebio Reynoso (patrono) y Laureano Germán (asalariado), con responsabilidad para el primero.— **Segundo:** Condenar, como al efecto condena al Señor Eusebio Reynoso, al pago de veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso. Setenta y Cinco (75) días por concepto de auxilio de cesantía, tres (3) meses por concepto de indemnización a razón de RD\$1.50 (un peso con cincuenta centavos) por cada uno de esos días, ascendente en total a 189 días con un valor de RD\$283.50 pesos oro a favor de Laureano Germán.— **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena al precitado señor Eusebio Reynoso al pago de las costas, gastos y accesorios del procedimiento"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa sentencia interviene el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que se acoja como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Eusebio Reynoso, contra el Sr. Laureano Germán ante esta Cámara Civil.— **Segundo:** Se ordena el defecto contra la parte demandada en apelación Sr. Laureano Germán por no comparecer.— **Tercero:** Que se acoja el fallo del Juzgado de Paz del Municipio de Castillo.— **Cuarto:** Que debe Condenar como al efecto Condena al señor Eusebio Reynoso al pago de las costas del procedimiento".

Considerando que el abogado del recurrido propone en primer término, que el escrito de ampliación del recurrente sea excluido del debate, en razón de que se le notificó a la parte y no al abogado proponente;

Considerando que de conformidad con el artículo 15 de la Ley Sobre Procedimiento de casación: "Los asuntos serán llamados a la vista de conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia. En seguida, los abogados de las partes leerán sus conclusiones, pudiendo depositar, ade-

más, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia, y los del recurrido en cualquier momento anterior a la audiencia. Por último, el Procurador General de la República, leerá las conclusiones de su dictamen”.

Considerando que cuando la ley dispone que “los abogados leerán sus conclusiones, pudiendo depositar además, escritos de ampliación a sus medios de defensa, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria”, debe interpretarse que esa notificación se hará al abogado de la parte adversa si el escrito se produce después de haberse constituido éste, y no a la parte misma;

Considerando que como en la especie el referido escrito de ampliación le fue notificado al recurrido en su domicilio de Yaiba Abajo de Castillo, y no a su abogado, ya constituido, dicho escrito debe ser excluido del debate;

Considerando que por otra parte, en su memorial de defensa el recurrido interpone un recurso incidental de casación contra la sentencia impugnada, sobre el fundamento de que el Juez **a-quo** admitió “como válida la apelación interpuesta por Reynoso en fecha 3 de marzo de 1966, mediante declaración en la Secretaría del Juzgado de Paz de Castillo, sin haber emplazado a la parte adversa; que esa irregularidad debió conducir al Juez a declarar inexistente el recurso de apelación; que al no hacerlo así, el tribunal **a-quo** ha incurrido en la sentencia impugnada en la violación del régimen legal vigente para la apelación en materia laboral; que, además, sostiene el recurrido que como no hubo un verdadero recurso de apelación, el tribunal **a-quo** no “estuvo apoderado”, por lo cual procede casar sin envío la sentencia impugnada y sin que sea necesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente principal;

Considerando que en el presente caso son constantes los siguientes hechos: a) que la sentencia del 3 de diciem-

bre de 1965, del Juzgado de Paz de Castillo, fue notificada a Eusebio Reynoso, el día 8 de febrero de 1966; b), que Eusebio Reynoso, interpuso el recurso de apelación contra esa sentencia, al 3 de marzo de ese mismo año, por declaración en la Secretaría del indicado Juzgado de Paz; c) que el Juez *a-quo*, admitió "como bueno y válido el recurso de apelación" así interpuesto;

Considerando que al tenor del artículo 691 del Código de Trabajo, mientras no estén funcionando los tribunales de trabajo creados por dicho Código, los procedimientos en caso de litigio seguirán siendo regidos por los artículos 47 al 63 bis inclusive, de la ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; que de conformidad con el artículo 61 de la referida ley, modificada por la ley 5055 de 1958, no será admisible la apelación si no ha sido interpuesta dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia; Tampoco será admisible la apelación cuando la demanda sea de 50 pesos o menos; que de conformidad con la parte final del Principio III del Código de Trabajo, en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común; que al tenor del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad;

Considerando que de esas disposiciones resulta que la apelación en materia laboral debe interponerse por acto de alguacil notificado a la parte intimada dentro de los 30 días francos a contar de la notificación de la sentencia, y no mediante declaración en Secretaría;

Considerando que en el 5to. Resulta de la sentencia impugnada se hace constar que "en el expediente figurará un acta de apelación en materia laboral, hecha en el Juzgado de Paz del Municipio de Castillo de fecha 3 del mes de marzo del año 1966, por el señor Gregorio Mateo hijo quien actuó a nombre y representación del señor Eusebio

Reynoso, apelando la sentencia de ese Juzgado de Paz de fecha 3 del mes de diciembre de 1965;

Considerando que en la sentencia impugnada no consta si en el lapso comprendido entre el 3 de marzo de 1966, fecha de la declaración de apelación y el 11 de ese mismo mes, fecha en que vencía el plazo de 30 días francos que tenía Reynoso para apelar, se le notificó a Germán algún acto de emplazamiento que equivaliese al recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que el Juez *a-quo* afirmó en la sentencia impugnada que Germán no compareció a la audiencia del 19 de abril de 1966, "no obstante haber sido legalmente citado y emplazado para comparecer ante esta Cámara Civil y Comercial en la fecha indicada";

Considerando que la omisión de ese hecho esencial en la presente litis, ha impedido a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie existía o no un acto de emplazamiento de apelación, que se hubiese notificado dentro del plazo legal, circunstancia que hubiera servido para determinar si el Juez actuó correctamente o no al declarar admisible el recurso de apelación; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los medios de casación presentados por el recurrente principal, los cuales van dirigidos al fondo del asunto;

Considerando que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Admite el recurso de casación incidental interpuesto por Laureano Germán contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 25 de agosto de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto ante la Cámara Civil, Co-

mercial y de Trabajo de La Vega; Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Amenazas e injurias).

---

**Recurrente:** Antonio Martínez Ramírez y compartes.

**Abogado:** Dr. Rafael de Moya Grullón.

---

**Recurrido:** Carlos Mena Aristy.

**Abogado:** Dres. Vicente Pérez Perdomo, Victor Manuel Mangual.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Martínez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado domiciliado en esta ciudad, Ensanche Alma Rosa, calle No. 1-A, casa No. 65, con cédula No. 22494, serie 31; Andrés Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en "La Cuaba", sección Pedregal, de este Distrito y Heriberto Balbuena, dominicano, agricultor, (fallecido), domiciliado, en vida, en la sección de

Pedregal, paraje La Cuaba, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de abril de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula No. 1050, serie 56, abogado de los recurrentes y en representación del Dr. Antonio Martínez Ramírez, quien actúa por sí y como abogado de los otros recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Altagracia Maldonado, en representación de los Doctores Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 1ra., abogados del prevenido, Carlos Mena Aristy, dominicano, mayor de edad, hacendado, domiciliado en "La Cuaba", paraje de la sección "Pedregal", Distrito Nacional, cédula No. 1258, serie 37; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de abril de 1965, a requerimiento de los Doctores Antonio Martínez Ramírez y Rafael de Moya Grullón, el primero por sí y de los recurrentes Andrés Díaz y Heriberto Balbuena, y el segundo, a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de casación suscrito por los Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, en sus calidades ya expresadas, en el cual se consignan los medios del recurso;

Visto el memorial de defensa suscrito por los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, en sus calidades ya expresadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305, 307, 308, 367, 372 y 373 del Código Penal y 141 y 144 del Código de Procedimiento

Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que regularmente apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó, en fecha 8 de septiembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar, como al efecto Declara, que las amenazas e injurias atribuidas al nombrado Carlos Mena Aristy, adolecen de falta de seriedad y peligrosidad; **Segundo:** Que debe Declarar, como al efecto Declara que el nombrado Carlos Mena Aristy no ha violado las disposiciones de los artículos 307, 367 y 372 del Código Penal; **Tercero:** Que en consecuencia, se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Que debe Rechazar, como al efecto se Rechazan las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a las partes civilmente constituídas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio"; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y las partes civiles constituídas, la indicada Corte dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 y 11 de septiembre de 1964, por los señores Dr. Antonio Martínez Ramírez, Andrés Díaz, Heriberto Balbuena y el Magistrado Procurador General, ante esta Corte de Apelación respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 8 de septiembre del mismo mes y año indicados por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Falla:— Primero:** que debe Declarar como al efecto Declara que las amenazas e injurias atribuidas al nombra-

do Carlos Mena Aristy, adolecen de falta de seriedad y peligrosidad; **Segundo:** Que debe Declarar, como al efecto Declara que el nombrado Carlos Mena Aristy, no ha violado las disposiciones de los artículos 307, 367 y 372 del Código Penal; **Tercero:** Que debe descargar y en consecuencia se le descarga por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas; **Quinto:** Condena a las partes civilmente constituídas al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Vicente Pérez Perdomo y Víctor Manuel Mangual, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio". **Segundo:** Modifica la antes expresada decisión para que rija del siguiente modo: a) Descarga al prevenido Carlos Mena Aristy, de los delitos de amenazas, difamación e injurias que se le imputan por no haberlos cometido; b) Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil efectuadas por los señores Dr. Antonio Martínez Ramírez, Andrés Díaz y Heriberto Balbuena, contra el prevenido Carlos Mena Aristy; c) Rechaza las conclusiones de las partes civiles constituídas por improcedentes y mal fundadas; y d) Declara las costas penales de oficio y condena a dichas partes, civiles constituídas al pago de las costas en su aspecto civil, ordenándose su distracción a favor de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, abogados del prevenido, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en el acta relativa al recurso de casación que se examina, los recurrentes expresan lo siguiente: "Lo interpone con carácter general y principalmente se fundamenta en que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos, e hizo una falsa apelación del derecho y carece de base legal, estatuyendo además **ultra-petita** y violando los artículos 305, 307, 308, 367 y 362 del Código Penal y

144 del Código de Procedimiento Civil; pero, en su memorial de casación sólo desarrollaron los medios que se examinan y ponderan a continuación;

Considerando que en efecto, dichos recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo:** Falta de base legal y violación de la Ley propiamente dicha, es decir, de los artículos 305, 307, 308, 367, 372 y 373 del Código Penal;

Considerando que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan que: "La sentencia recurrida desnaturaliza los hechos al afirmar que las expresiones dirigidas por Mena Aristy a los agraviados y partes civiles no pueden ser tomadas como ciertas por esta Corte en razón de que se trata de afirmaciones provenientes de partes interesadas en el proceso etc. . . ."; que estas consideraciones de la Corte *a-qua*, están en flagrante contradicción con los testimonios recogidos en la audiencia celebrada por la propia Corte; que "no es la parte civil quien ha informado a la Corte acerca de las amenazas, ni tampoco es la información de los testigos, como lo asevera la Corte *a-qua*, sino que son las "propias personas oídas como testigos en el plenario, las que informaron a la Corte"; que las amenazas pueden haber sido dirigidas a las víctimas, sea directamente, sea por mediación de un tercero"; que en ese sentido hay varias decisiones de nuestra jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la de fecha 13 de abril de 1937 (Boletín Judicial No. 326, septiembre 1937); pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Corte, para descargar al prevenido, dice que en el delito de amenazas que se le imputa, "las expresiones dirigidas por él contra los supuestos agraviados no pueden ser tenidas como ciertas por esta Corte, en razón de que se trata de afirmaciones provenientes de partes interesadas en el proceso, como lo son los supuestos agraviados, quie-

nes están constituidos en parte civil contra el prevenido, y los testigos que ayudan a robustecer sus afirmaciones son personas que han manifestado en el plenario que tuvieron conocimiento que obtuvieron por informaciones dadas por las mismas personas que están constituidas en parte civil, pues ninguno de ellos oyó al prevenido expresarse en la forma que ya se ha indicado”;

Considerando que tal como se expresa en la sentencia impugnada los testimonios dados en el plenario son de testigos de referencia, cuyas declaraciones no fueron creídas por la Corte **a-qua**, haciendo ésta uso de su poder soberano de apreciación sin desnaturalización alguna; por lo cual, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio los recurrentes alegan que “por los hechos examinados en el medio anterior, ha quedado establecido que el prevenido cometió los delitos de amenazas e injurias en perjuicio de los agraviados, constituidos en parte civil. Por tanto, los hechos retenidos por la Corte **a-qua** en la sentencia recurrida, en contradicción con los reales y verdaderos hechos del proceso, según consta en el acta de audiencia, fueron la causa de que fueran violados los artículos a que se hace referencia en este medio”; pero,

Considerando que la Corte **a-qua** para rechazar la querrela de amenazas e injurias, como se ha dicho anteriormente, se ha fundado en que las pruebas aportadas en el plenario no las ha creído fehacientes, lo cual no puede ser censurado por esta Corte, puesto que ella ha concluido así en uso de su poder soberano de apreciación; por lo cual, la Corte **a-qua** no ha violado los artículos 305, 307, 308, 367, 372 y 373 del Código Penal; que, además, la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo; en consecuencia, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Martínez Ramírez, Andrés Díaz y Heriberto Balbuena, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 6 de abril de 1965, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor de los Doctores Víctor Manuel Mangual y Vicente Pérez Perdomo, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de agosto de 1966.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** Procurador General de la República.

**Exp. a/c. de** Félix W. Bernardino.

---

**Abogado:** Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 194o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones y en sus atribuciones penales, en fecha 18 de agosto del 1966, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Descarga al Lic. Félix W. Bernardino, de generales anotadas, de la acusación que pesa sobre él, de violación a la Ley No. 5924, de fecha 26 de mayo de 1962, sobre Enriquecimiento Ilícito, por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído e Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1ra., abogado del recurrido, Félix W. Bernardino, dominicano, mayor de edad, casado, abogado hacendado, cédula No. 304, serie 1ra., domiciliado en la sección de "El Pintado", del Municipio del Seibo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a. qua, el día 24 de agosto del 1966, a requerimiento del Procurador General de la República, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, en fecha 17 de marzo del 1967;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 13 y 14 de la Ley No. 5924 del 1962, y 1, 37, 63 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según lo dispone el artículo 13 de la Ley No. 5924 del 1962 el recurso de casación, en materia penal, "se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad";

Considerando que al tenor del artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que al declarar su recurso el Magistrado Procurador General de la República, interpuesto en in-

terés de la ley, dicho funcionario no lo motivó en el acta del recurso, levantada a su requerimiento en fecha 24 de agosto de 1966, ni tampoco presentó memorial alguno desarrollando los medios en que se basaba para recurrir en interés de la ley; que posteriormente en su dictamen de fecha 6 de diciembre, concluyó pidiendo la inadmisibilidad de su propio recurso, sobre el siguiente fundamento: "Que si es verdad, que interpusimos el recurso de casación que motiva este dictamen en virtud del artículo 63 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que establece que "El Procurador General de la República puede interponer el recurso de casación en interés de la ley, contra toda sentencia dictada en última instancia, en materia civil, comercial o penal, en la cual se hubiere violado la ley, siempre que las partes interesadas no hayan recurrido a la casación en tiempo hábil"; no es menos cierto que después de realizar nosotros un estudio pormenorizado del expediente a cargo del Lic. Félix W. Bernardino, hemos advertido que nuestro recurso carece de eficacia jurídica por cuanto el plazo para las partes interesadas poder recurrir en casación en materia de confiscación es de cinco días francos a partir del pronunciamiento de la sentencia; la sentencia ahora impugnada es de fecha 18 de agosto de 1966, y el recurso que intentamos fue en fecha 24 del aludido mes de agosto, es decir, hallándose abierto para las partes interesadas el plazo de la casación; que, por consiguiente, precisa que afirmemos que nuestro recurso de casación es inadmisibile por extemporáneo"; que, por consiguiente, puede declarar nulo dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la República contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, y en materia penal, en fecha 18 de agosto del 1966, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;  
**Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Romana de fecha 17 de octubre de 1966.

---

**Material:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla.

---

**Recurrido:** Manuel Oscar Miranda Ubiera.

**Abogado:** Dr. Julio C. Gil Alfau.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva York, EE. UU., domiciliada en La Romana, contra sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Andrés E. Bobadilla, cédula No. 9229, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Julio C. Gil Alfau, cédula No. 30599, serie 26, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Manuel Oscar Miranda Ubiera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado en la casa No. 80 de la calle Duarte, de La Romana, cédula No. 12635, serie 26;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 27 de octubre de 1966, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 1966, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente, de fecha 20 de febrero de 1967, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 y 56 de la Ley 637 de 1944; 1357 del Código Civil; 15 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 8, inciso 2, (apartado j) de la Constitución de la República; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de prestaciones laborales del recurrido Miranda Ubiera, el Juzgado de Paz de La Romana dictó en fecha 12 de septiembre de 1958, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, injustificado el despido del trabajador Manuel Oscar Miranda Ubiera; **SEGUNDO:**

Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Manuel Oscar Miranda Ubiera y la Central Romana Corporation; **TERCERO:** Que debe condenar, como en efecto condena a la Central Romana Corporation, a pagar al señor Manuel Oscar Ubiera, todas las prestaciones legales, indemnizaciones, daños y perjuicios, vacaciones, etc., que legalmente le corresponden por despido injustificado; **CUARTO:** Que debe condenar como en efecto condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de La Romana dictó en fecha 27 de septiembre de 1966, una sentencia por la cual pronunció defecto contra la apelante, ordenó el depósito de documentos en Secretaría y concedió un plazo de 15 días a la parte demandada en apelación a fin de ampliar sus conclusiones y aplazó el fallo para dictar sentencia en una próxima audiencia; c) que en fecha 6 de octubre de 1966, la recurrente elevó al Juzgado **a-quo** una instancia solicitándole formalmente la reapertura de los debates para presentar y someter a examen contradictorio varios documentos que ella consideraba como fundamentales y necesarios para la solución de la litis; d) que en fecha 11 de octubre de 1966 dicho juzgado rechazó la solicitud indicada precedentemente mediante auto a comunicar por Secretaría; e) que en fecha 17 de octubre, el Juzgado **a-quo** decidió el fondo de la litis, mediante una sentencia, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandante en apelación, la Central Romana Corporation, por no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Ratifica el auto que rechaza la solicitud de reapertura de debates; **TERCERO:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, en fe-

cha 12 de septiembre del año 1958, por haberlo hecho en tiempo oportuno; **CUARTO:** Confirma en cuanto al fondo, la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa tanto en la aplicación del derecho, como en la apreciación de los hechos; **QUINTO:** Da acta al señor Manuel Oscar Miranda Ubiera, de que la Central Romana Corporation, no ha notificado a la autoridad laboral correspondiente en el plazo de 48 horas, su despido, ni ha aportado a esta audiencia la prueba de haber hecho dicha notificación; **SEXTO:** Condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Julio César Gil Alfau, bajo su afirmación de haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que contra la sentencia impugnada, la recurrente invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación, por desconocimiento, del Art. 56 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Violación del derecho de defensa. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del Art. 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Falta de base legal. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación del Art. 56 de la Ley No. 637 sobre contratos de trabajo, en otro aspecto, y de los Arts. 15 y 141 del Código de Procedimiento Civil, el primero de estos últimos por falsa aplicación. Violación del Art. 1351 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio del recurso, la recurrente alega, en síntesis: que al dictar la sentencia impugnada, el Juzgado *a quo* violó su derecho de defensa, al resolver el fondo del litigio desestimando la instancia que le elevó el 6 de octubre de 1966 y los documentos que en ella ofrecía depositar para que fueran debatidos en examen contradictorio, documentos de importancia decisiva para la solución del asunto;

Considerando que es constante, según la propia sentencia impugnada, que la instancia a que se refiere la re-

currente fue elevada al Juzgado a quo el 6 de octubre de 1966, o sea antes de expirar el plazo de 15 días que el mismo juzgado había fijado en su sentencia previa del 27 de septiembre de 1966 para depositar documentos; que la indicación de los documentos que se ofrecían depositar, muestra que éstos podían eventualmente conducir a una solución del caso diferente a la que se le dio; que es obvio, que al desestimar dicha instancia y no dar oportunidad al examen y debate de esos documentos, se violó el derecho de defensa de la recurrente; que, por tanto la sentencia dictada en esas condiciones debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de octubre de 1966 por el Juzgado de Primera Instancia de La Romana como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macoris; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 1 de diciembre de 1965.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 4809).

---

**Recurrente:** Ramón Ma. Villar Sánchez.

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Abril del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Villar Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Sección Puesto Grande, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 84607, serie 54, contra la sentencia dictada, en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y fechada el día 1ro. de diciembre de 1965, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a. qua, en fecha 6 de diciembre de 1965, a requerimiento del mencionado abogado, Licenciado Juan Pablo Ramos, F., actuando en interés del recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 13 de enero de 1967, en el cual se invocan los medios que más adelante se exponen;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 171, párrafo VI, de la Ley No. 4809 de 1957; 463, escala sexta, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que como a la una y veinte minutos de la tarde del día 11 de agosto de 1965, en la ciudad de Moca hubo un choque entre el jeep placa pública 33093, propiedad de Luis Octavio Reyes Salcedo y manejado por el chófer Ramón María Villar Sánchez, y el carro placa privada 18252, propiedad de Ignacio Hidalgo y manejado por el chófer Juan Antonio Castillo, mientras el primero transitaba de Oeste a Este por la calle "Nuestra Señora del Rosario" y el segundo de Norte a Sur por la calle "Presidente Vásquez", resultando los dos vehículos con varios desperfectos, y María Petronila Hidalgo, pasajera del carro, con golpes curables antes de diez días; b) que ambos choferes fueron sometidos a la acción de la justicia, prevenidos de violar las leyes 4809 y 5771, conociendo del caso el Juzgado de Paz del Municipio de Moca, el cual lo resolvió mediante su sentencia del 30 de septiembre de 1965, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Se declara al prevenido Ramón

María Villar S., de generales anotadas en el expediente, culpable de violar la Ley 4809, en sus artículos 5 y 105, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 y costas; **SEGUNDO:** Se descarga al prevenido Ramón Antonio Castillo, del delito puesto a su contra, por no haber violado la Ley No. 4809 en ninguna de sus partes; se declaran las cosas de oficio en cuanto al último"; c) que sobre el recurso de apelación del mencionado prevenido Ramón María Villar Sánchez, intervino la sentencia ahora impugnada, cuya parte dispositiva dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón María Villar Sánchez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se mantiene la sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio de Moca que le condenó a pagar una multa de RD\$ 5.00 (Cinco Pesos Oro) y al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Ausencia de motivos; Falta de Base Legal; Desnaturalización de los hechos, y Violación de la Ley";

Considerando que en el desarrollo de los medios de casación reunidos, el recurrente alega, en síntesis: a) que la sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Moca no tiene motivación alguna; que "en su dispositivo sólo declara culpable a Ramón María Villar Sánchez de violar la ley 4809, sobre tránsito de vehículos, no obstante estar acusado también de violar la ley 5771 (golpes o heridas ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor), en razón del choque de que se trata la señora María Petronila Hidalgo, que viajaba en el carro manejado por Juan Antonio Castillo, sufrió golpes curables antes de diez días"; que "el Tribunal **a quo**, queriendo suplir la falta cometida por el Juez de Primer Grado, también deja de motivar su sentencia, cometiendo igual falta, toda vez que la motivación que contiene la misma se refiere únicamente a lo que "tuvo en consideración. . . "para fallar en la forma que lo hi-

zo el Juzgado de Paz"; que "el Juez de Primer Grado no ha enunciado siquiera los hechos materiales constitutivos de la infracción por la cual fue condenado el recurrente; y el Juez de Segundo Grado se limita a exponer "que el Juzgado de Paz al fallar hizo una correcta aplicación del derecho y apreciación de los hechos"; que "el abogado del acusado Ramón María Villar Sánchez, en el Tribunal **a-quo** pidió por conclusiones subsidiarias, que se reconociera por sentencia las faltas cometidas por el chófer Juan Antonio Castillo, y en la sentencia recurrida no se hace siquiera referencia a este pedimento formal"; que "al no estar motivada la sentencia recurrida en casación, carece de base legal y procede su casación;; b) que "el Tribunal **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa, como se advierte en la sentencia recurrida al tratar de justificar el fallo dictado por el Juez de Primer Grado, toda vez que en la misma se expresa que para fallar en la forma que lo hizo el Juzgado de Paz, tuvo en consideración, a su juicio (o sea a juicio del Juzgado **a-quo**), la confesión de culpabilidad manifestada por el co-prevenido Ramón María Villar Sánchez"; que "sin embargo el Juzgado **a-quo** no tomó en consideración que toda confesión debe estar corroborada por los demás hechos y circunstancias de la causa"; que la simple declaración de una parte decidiendo que es culpable no basta para condenarlo; que es necesario, imprescindible que esa declaración esté robustecida, confirmada por otras declaraciones"; c) que "si los jueces del fondo hubieran ponderado los hechos y circunstancias de la causa en su justo valor, tomando como fundamento las declaraciones imparciales del cabo de la P. N., Ramón Burgos Paulino, para dictar su fallo, éste hubiera sido diferente; pero al desnaturalizar tales hechos, y como consecuencia al aplicar equivocadamente los textos legales que rigen la materia, ha violado las leyes 4809 y 5771, la sentencia recurrida; pero,

Considerando, en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a), que si bien es cierto que la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado no está suficientemente motivada, también es cierto que el inculpado Ramón María Villar Sánchez la recurrió en apelación y que en virtud del efecto devolutivo de ésta, el caso penal que dio motivo a su condenación fue nuevamente ventilado por ante el Juez de la alzada, dictando éste la sentencia ahora impugnada y que sustituye, con todas sus consecuencias legales, a la del Juzgado de Paz del Municipio de Moca, cuyos vicios y defectos ya no tienen pertinencia por haber sido subsanados por la que le sustituye, esto es, por la del Juez *a-quo*, debidamente motivada, según se aprecia más adelante; por lo que en este sentido satisface el voto de la ley; que respecto del alegato que hace el recurrente de que no obstante estar también inculpado de violar la ley 5771, relativa a golpes y heridas ocasionadas con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de María Petronila Hidalgo, pasajera del carro manejado por Juan Antonio Castillo y la que sufrió golpes curables antes de diez días, únicamente se le declaró culpable de violar la ley 4809, sobre tránsito de vehículos, tal alegato carece de interés para dicho recurrente, pues al ser el impugnante de la sentencia de que se trata, claro está que su situación penal no podría ser agravada como consecuencia de su solo recurso de casación; que en lo que toca a lo expresado en el sentido de que a pesar de que el abogado del prevenido Ramón María Villar Sánchez solicitó en el Tribunal *a-quo* y mediante conclusiones subsidiarias que "se reconociera por sentencia las faltas cometidas por el chófer Juan Antonio Castillo, en la sentencia impugnada no se hace referencia a este pedimento, pero ello ha resultado así por la circunstancia de que el citado prevenido ha sido declarado el único culpable de los hechos de la prevención y si el coinculpa-do Juan Antonio Castillo fue descargado de manera expresa de esos hechos, el referido pedimento quedó respondido

de manera implícita, por lo que ya era improcedente una motivación expresa al respecto; que por todo lo que acaba de decirse y por la simple lectura de la sentencia ahora impugnada, se advierte que ella está debidamente motivada y acorde con los elementos de prueba regularmente administrados y con las circunstancias de la causa, que, contrariamente a lo aducido en las letras b) y c), en la sentencia impugnada consta que el recurrente fue declarado único culpable del caso penal ventilado, como consecuencia de su propia, reiterada y espontánea confesión, en la que admitió que "iba a exceso de velocidad lo que no le permitió frenar", corroborada por los testimonios de Ramón Burgos Paulino, Cabo P. N., de Luis Octavio Reyes Salcedo y de la agraviada María Petronila Hidalgo, confesión y testimonios que bastaron por sí solos al Juzgado **a-quo** para formar su convicción, y para darle fundamento jurídico a la sentencia objeto del presente recurso de casación; que, consecuentemente, el examen de la referida sentencia impugnada muestra que el Juez **a-quo**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados a la instrucción de la causa dio por establecidos los hechos de la prevención sin incurrir en desnaturalización alguna y dándole la interpretación que corresponde a su naturaleza, sentido y alcance; que, finalmente, los hechos así establecidos configuran la infracción prevista en el artículo 171, párrafo sexto de la Ley No. 4809, y castigada con multa de RD\$50.00 a RD\$100.00 y con prisión de uno a tres meses; que, por tanto, al condenarlo a cinco pesos de multa por haber violado la citada Ley No. 4809, de 1957, después de haberlo declarado culpable, y de acoger circunstancias atenuantes, el Juzgado **a-quo** hizo una correcta aplicación de la Ley; que, en tal virtud, es pertinente desestimar, por infundados, los medios que acaban de ser examinados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que se refiere al interés del

recurrente, no contienen vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Villar Sánchez, contra la sentencia dictada, en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat y fechada el día 1ro., de diciembre de 1965, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, de fecha 8 de noviembre de 1966.

---

**Materia:** Criminal.

---

**Recurrente:** Arsenio Aybar Ortega.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani; Manuel A. Amiama; Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Perelló; Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de Abril del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Aybar Ortega, dominicano, Cabo de la Octava Compañía de la Policía Nacional, de 23 años de edad, soltero, cédula No. 113546, serie 1ra., contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en fecha 8 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 9 de noviembre de 1966, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 (2) del Código Penal, 113 y 181 del Código de Justicia Policial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 22 de junio de 1966, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, requirió al Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del referido Tribunal, con asiento en Santo Domingo, realizar la sumaria correspondiente en relación con la muerte de Cirilo Polanco; b) que en fecha 30 de agosto de 1966, dicho Juez de Instrucción dictó, en relación con el caso, una Providencia calificativa, cuyo dispositivo es el siguiente: **Resolvemos: Unico:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen pruebas, indicios, presunciones y convicciones, suficientemente graves y concordantes, para considerar al Cabo Arsenio Aybar Ortega Cía. Investigaciones Criminales P. N., culpable de Homicidio Voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Cirilo Polanco, hecho ocurrido en fecha 9 de mayo de 1966, a las 6:15 a. m., en el patio de la cárcel del Cuartel General de la P. N., en la ciudad de San Pedro de Macorís, R. D., mientras se encontraba el mencionado Cabo P. N., fuera de los servicios oficiales como miembro de la P. N., y habiéndose trasladado a la indicada ciudad, de San Pedro de Macorís R. D., sin el permiso o la autorización correspondiente de sus Superiores. **MANDAMOS Y ORDENAMOS.— PRIMERO:** Que el Cabo Arsenio Aybar Ortega, Cía. Investigaciones Criminales P. N., sea enviado por ante el Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** Que el Secretario del Juzgado de Instrucción del Tribunal de la 2da. Circunscripción del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., proceda a la notificación de la presente Providencia Califica-

tiva, tanto al Magistrado Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., como al acusado Cabo Arsenio Aybar Ortega, Cía Investigaciones Criminales P. N.; **TERCERO:** Que de las actuaciones de la Instrucción al acta extendida respecto al delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Mag. Fiscal del Tribunal de 1ra. Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, D. N., para que proceda de acuerdo con las disposiciones del artículo 48 del Código de Justicia Policial; c) que así apoderado el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santo Domingo, dictó en fecha 15 de septiembre del 1966, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, al Cabo Arsenio Aybar Ortega, 8va. Cía. P. N., Culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cirilo Polanco y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Ordenar y Ordena, la separación deshonorosa del referido alistado de las filas de la Policía Nacional, todo de conformidad con los Artículos 18, 295, 394, párrafo 2do. del Código Penal y 113 del Código de Justicia Policial"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara, bueno y válido, por ser regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Cabo Arsenio Aybar Ortega, P. N., contra sentencia del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, que le condenó a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y a la separación deshonorosa de las filas de la Policía Nacional, por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en

vida respondía al nombre de Cirilo Polanco; **SEGUNDO:** Que debe Modificar y Modifica, la sentencia antes mencionada, en el sentido de imponerle Dos (2) años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, la separación deshonorosa de las filas de la Policía Nacional y al pago de las costas en favor del Estado Dominicano”;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido, que en fecha 9 de Marzo de 1966, el Cabo de la Policía Nacional Arsenio Aybar Ortega, dentro del Cuartel de la Policía Nacional de San Pedro de Macorís, y sin ser provocado, disparó voluntariamente contra Cirilo Polanco, ocasionándole la muerte instantáneamente;

Considerando que el hecho así establecido constituye a cargo del acusado recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y castigado por los artículos 18 y 304 del Código Penal, segunda parte, del mismo Código con trabajos públicos de 3 a 20 años; que, por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenarlo, después de declararlo culpable del indicado crimen, a dos años de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arsenio Aybar Ortega, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Justicia Policial de Santo Domingo, en fecha 8 de Noviembre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo: y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

---

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de octubre de 1966.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la ley 5771).

---

**Recurrentes:** Bienvenido Jiménez, Eduardo Jiménez y Cía. Nacional de Seguros San Rafael C. por A.

---

**Abogado:** Dr. Amiris Díaz y Lic. Luis R. Mercado.

**Interviniente:** Epifania Grullón.

---

**Abogado:** Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez y Dr. Carlos Manuel Comprés.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Jiménez, dominicano, mayor de edad, chófer, del domicilio y residencia de José Contreras, cédula No. 808, serie 89, Eduardo Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Los Rincones, José Con-

treras, parte civilmente responsable puesta en causa, y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la casa No. 66 de la calle Isabel La Católica, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz, cédula 41459, serie 31, por sí y por el Lic. Luis R. Mercado, abogados de los recurrentes Eduardo Jiménez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez, cédula No. 21438, serie 31, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Comprés, cédula No. 13153, serie 54, abogados de la parte interviniente, Epifania Grullón, constituida en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantados en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 27 de octubre de 1966, a requerimiento del Dr. Amiris Díaz;

Visto el memorial de casación de los recurrentes Eduardo Jiménez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., suscrito por sus abogados en fecha 17 de febrero de 1965, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expresarán;

Visto el escrito de intervención, suscrito por los abogados de la interviniente en fecha 17 de febrero del año en curso, y el escrito ampliativo del mismo, de fecha 21 del mismo mes y año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

5771 de 1961, 463, apartado 6 del Código Penal, 1382 y 1384 del Código Civil, 10 de la Ley No. 4117 de 1955, modificado por la Ley 432 de 1964, 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de enero de 1965, mientras transitaba por la carretera José Contreras-Moca, conduciendo el jeep placa No. 56318, el prevenido Bienvenido Jiménez, atropelló a la menor de ocho años Margarita Grullón, la que resultó seriamente lesionada; b) que habiendo sido sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dicho tribunal dictó en fecha 18 de noviembre de 1965, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la decisión impugnada; c) que sobre apelación interpuesta por las partes involucradas en el caso, la Corte de Apelación de La Vega dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Bienvenido Antonio Jiménez Jiménez, la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., la parte civil constituida Epifania Grullón y Eduardo Jiménez, parte civilmente responsable, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 18 de Noviembre de 1965, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara al prevenido Bienvenido Antonio Jiménez Jiménez, culpable de Violar la Ley No. 5771, en perjuicio de la menor Margarita Grullón, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) y al pago de las costas. **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Dres. Carlos Manuel Grullón Comprés y José Osvaldo Vásquez Hdez., a nombre de la Sra. Epifania Grullón, y en contra del Sr. Eduardo Jiménez, comitente del prevenido Bienvenido Antonio Jiménez Jiménez, en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se

condena al Sr. Eduardo Jiménez, parte civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) en favor de la parte civil constituida Sra. Epifania Grullón; **Tercero:** Se declara la sentencia común u oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil del Sr. Eduardo Jiménez; **Cuarto:** Condena además a dicha parte civil constituida al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Carlos Manuel Guzmán Comprés y José Osvaldo Vásquez Herdez., abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por haber sido hechos en tiempo oportuno; **Segundo:** Modifica, en parte, dicha sentencia en el sentido de reconocer faltas recíprocas del prevenido Bienvenido Antonio Jiménez Jiménez, y a la agraviada Margarita Grullón, siendo la principal falta de parte del primero y en consecuencia, acogiendo más amplias circunstancias atenuantes se reduce la multa a que fue condenado dicho prevenido a RD\$40.00 y la indemnización en favor de la parte civil constituida Epifania Grullón que debe pagar la persona civilmente responsable Eduardo Jiménez en la calidad expresada en tal decisión, a la suma de RD\$2,500.00. **Tercero:** Compensa las costas civiles en la proporción siguiente: condenando a la persona civilmente responsable Eduardo Jiménez a  $\frac{3}{4}$  (tres cuartos) de dichos costos y a la parte civil constituida Epifania Grullón a  $\frac{1}{4}$  restante, distrayendo las primeras en favor de los Dres. Carlos Manuel Guzmán Comprés y Osvaldo Vásquez Hernández, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte, y las segundas en favor del Dr. Amiris Díaz E., y Licdo. Francisco Augusto Lora, quienes afirman haberlas avanzado también en su mayor parte. **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., **Quinto:** Ordena al prevenido Bienvenido Antonio Jiménez Jiménez el pago de las costas penales de la presente alzada;

En cuanto al Recurso del Prevenido:

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido que mientras transitaba el prevenido en el jeep que conducía por la carretera Moca-Salcedo, la mañana en que ocurrió el accidente, trató de rebasar un vehículo que iba delante, y que en ese momento intentó cruzar la carretera la menor que fue lesionada; que el prevenido no hizo, para evitar el accidente, sino "la manipulación de unos frenos deficientes, no obstante que entre él y la niña, cuando la vio, había la distancia y tiempo suficiente para evitar el accidente; que dicha Corte dio igualmente por establecido que el accidente ocurrió a dos kilómetros de la ciudad de Moca, que es un sitio muy poblado, según lo admitió el mismo prevenido, no habiendo tocado bocina al rebasar la curva que queda como a cincuenta metros y transitaba además, según su propia declaración, a sesenta millas por hora", pese a que la ley indica "que al acercarse a una ciudad y sobre todo cuando el vehículo se encuentra transitando en la parte suburbana, su conductor debe reducir la velocidad hasta un límite que no ofrezca peligro y debe tomar las precauciones que el buen juicio aconseja a fin de ofrecer la mayor seguridad a la vida de los peatones y a la propiedad"; con todo lo cual el prevenido cometió, según se consigna en la misma decisión "negligencia, imprudencia e inobservancia de la Ley No. 5771 y de la No. 40805; que del mismo modo, se expresa en la misma sentencia impugnada que la menor Margarita Grullón, quien resultó, como consecuencia del accidente, con lesiones varias, entre ellas "algunas permanentes", cometió una imprudencia al lanzarse a cruzar una carretera sin cerciorarse previamente si existía o no peligro en la travesía de ésta;

Considerando que los hechos así establecidos y admitidos soberanamente por la Corte **a-qua**, se encuentran re-

unidos los elementos constitutivos del delito de inferir heridas involuntarias que dejaron lesión permanente, con un vehículo de motor previsto por la parte capital y por el apartado 6o. del artículo 1o. de la Ley No. 5771, de 1961, y sancionado por el mismo apartado con la pena de nueve meses a tres años de prisión y multa de doscientos a setecientos pesos; que, de consiguiente, la Corte a-qua, al condenar al prevenido Bienvenido Antonio Jiménez a \$40.00 pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del delito de heridas involuntarias que causaron lesión permanente a la menor Margarita Grullón, modificando sobre su apelación la pena de RD\$50.00 que le había sido impuesta en primera instancia, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En Cuanto al Recurso de Eduardo Jiménez y de la aseguradora.

Considerando que tanto Eduardo Jiménez, parte civilmente responsable puesta en causa, como la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., invocan en apoyo de su recurso la violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y la desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en el desarrollo de sus medios los recurrentes alegan, en síntesis, que la parte civil constituida no pudo establecer, como era su obligación, que Eduardo Jiménez fuera el propietario del vehículo con el que se ocasionó el accidente, ni que entre la Compañía aseguradora y Eduardo Jiménez, existiera "alguna relación contractual que hiciera presumir que aquella fuera la aseguradora de la responsabilidad civil; que tampoco aportó la parte civil constituida ninguna prueba para establecer que Eduardo Jiménez fuera" a la fecha del acci-

dente, comitente del prevenido"; que, de consiguiente, la Corte a-qua incurrió, al dictar su sentencia, en las violaciones invocadas, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero

Considerando que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para apreciar a Eduardo Jiménez como comitente del prevenido y, por tanto, civilmente responsable de los daños causados por el ya mencionado prevenido, a la menor lesionada con el vehículo que manejaba, la Corte a-qua se fundó, sin incurrir en desnaturalización alguna, tanto en la ponderación que hizo de la declaración de Bienvenido A. Jiménez, quien admitió que "en el momento del accidente" era empleado de Eduardo Jiménez, y en la de este último, quien expresó: "yo soy dueño del jeep, cuando pasó el accidente estaba asegurado por la Compañía de Seguros San Rafael; el prevenido era mi empleado", habiendo depositado, según consta en la sentencia objeto del presente recurso, la póliza No. 53637, con vigencia del 22 de agosto de 1964 al 22 de agosto de 1965, expedida por la Compañía recurrente, y la que "cubre los riesgos del vehículo con el cual se produjo el accidente; que, en consecuencia, al condenar la Corte a-qua a Eduardo Jiménez al pago de las condenaciones civiles que fueron pronunciadas en contra suya, después de determinar la situación de dependencia en que el prevenido se encontraba con respecto a él, al momento de ocurrir el accidente, y declarar, asimismo, la oponibilidad de dichas condenaciones a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que ambos recursos carecen de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Epifania Grullón, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bienvenido A. Jiménez y Edmundo Jiménez y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia

dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 26 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de las civiles en provecho de los doctores Hugo Manuel Grullón Gutiérrez y Carlos Manuel Guzmán Comprés, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 1967.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 6 de diciembre de 1966.

**Materia:** Correccional (sustracción de menor).

**Recurrente:** Manuel Santana.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de abril del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección del Limón, Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 1670, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, de fecha 6 de diciembre de 1966, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua y a re-

querimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 355, primera parte; 463, inciso sexto, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10. del mes de marzo del año 1966, fue sometido a la acción de la justicia Manuel Santana, prevenido del delito de sustracción de la menor Felicia Antonia Marte, de 12 años de edad; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, lo resolvió por medio de su sentencia de fecha 13 de junio de 1966, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Santana, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Declarar y declara culpable a dicho prevenido del delito de sustracción de menor, en perjuicio de Felicia Antonia Marte, y en consecuencia se condena a sufrir un (1) año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condenar y Condena además al prevenido al pago de las costas penales"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el Dr. Teódulo Genao Frías, a nombre y representación del prevenido Manuel Santana, contra sentencia correccional No. 440, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 13 de junio de 1966, que condenó en defecto al prevenido a sufrir la pena de Un Año (1), de prisión correccional y al pago de las costas, por el

delito de sustracción de menor, en perjuicio de Felicia Antonia Marte; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, condena al prevenido Manuel Santana, a Cuatro (4) Meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que “Manuel Santana mantuvo relaciones carnales con la menor Felicia Antonia Marte, en tres oportunidades distintas, dos veces en una parcela propiedad del prevenido y una vez en la propia casa de éste; “que el prevenido para seducir a la menor agraviada aprovechó a que ella se trasladara de la casa de su padre a la indicada parcela a cortar escobas”; que en el momento de la comisión de los hechos, la menor Felicia Antonia Marte contaba 12 años de edad”;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el delito de sustracción de una joven menor de 16 años, previsto y sancionado por el artículo 355, primera parte, del Código Penal, con las penas de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, por tanto, dicha Corte **a-qua** dio a los hechos la calificación legal que les correspondía, y al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a cuatro meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley; que por todo cuanto ha sido expresado más arriba, procede rechazar, por infundado, el presente recurso de casación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Santana, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 6 de diciembre de 1966, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 27 de octubre de 1966.

---

**Materia:** Correccional (Viol. a la Ley 5771).

---

**Recurrente:** Félix Ramón López y López.

**Abogado:** Dr. Amiris Díaz.

---

**Intervinientes:** María Cristina (o Enerolisa) Vásquez, Ana Silvia Mota Vásquez y Argentina Mota Vásquez.

---

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Ramón López y López, mayor de edad, dominicano, casado, conductor, domiciliado en la ciudad de Moca, cédula No. 32983, serie 54, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Isabel la Católica No. 1 de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, Provin-

cia Duarte, de fecha 27 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Amiris Díaz E., cédula No. 41459, serie 31, abogado de los prevenidos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado de los intervinientes María Cristina Vásquez, cédula No. 14562, serie 47, domiciliada en Cruces, Provincia de La Vega, por sí, y como tutora legal del menor Rafael Antonio; Ana Silvia Mota Vásquez, cédula No. 88513, serie 1a., y Argentina Mota Vásquez, cédula No. 29949, serie 47, domiciliados en Santo Domingo, mayores de edad, solteros, de quehaceres domésticos, dominicanos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 5 de diciembre de 1966 a requerimiento del Dr. Abriorix Díaz T. en representación de los recurrentes Félix Ramón López y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación.

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Amiris Díaz, abogado de los recurrentes, de fecha 16 de diciembre de 1966, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. Juan Pablo Ramos F., abogado de los intervinientes, de fecha 20 de febrero de 1947;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 5771 de 1961, 463, inciso 6to. del Código Penal; 1382 del Cód-

go Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 27 de agosto de 1963, fue sometido a la acción de la Justicia, Félix Ramón López, inculpado de la violación de la Ley No. 5771 de 1961, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Damaso Mota; b) que el 29 de mayo de 1964, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada, dictó en el caso una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Félix Ramón López López, del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del nombrado Damaso Mota (fallecido), y se le condena acogiendo la circunstancia de la imprudencia imputable de la víctima, y otras amplias circunstancias atenuantes, a pagar una multa de RD\$40.00; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores María Cristina o Enerolisa Vásquez, como cónyuge superviviente del finado Damaso Mota, y en su condición de Tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio, procreado con el difunto; Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, en su calidad de hijas legítimas del extinto Damaso Mota, por órgano de su abogado el Lic. Juan Pablo Ramos Fernández, contra el prevenido y su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", por llenar los requisitos legales; y en consecuencia, se le condena al acusado Félix Ramón López López, parte civilmente responsable, a pagar una indemnización de mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), conjuntamente y para repartir en partes viriles a favor de los nombrados María Cristina o Enerolisa Vásquez, Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, por los daños y perjuicios recibidos a causa de la muerte del nombrado Damaso Mota, declaran-

do oponible esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A."; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecho por los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal, al través de su abogado el Lic. Ramón B. García G., contra el prevenido y su Compañía Aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", y en consecuencia, se le condena al acusado Félix Ramón López López, persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de un mil doscientos pesos oro (RD\$1,200.00), conjuntamente y para repartir en partes viriles, a favor de los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal, por los daños y perjuicios recibidos a causa de la muerte del nombrado Damaso Mota, declarando oponible esta sentencia a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A."; **CUARTO:** Se condena al nombrado Félix Ramón López López, al pago de las costas Penales y Civiles, distrayendo estas últimas en provecho de los Licenciados Juan Pablo Ramos Fernández y Ramón B. García G., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de apelación del Magistrado Procurador General, del prevenido Félix Ramón López, de la Compañía Aseguradora, y de la parte Civil, intervino sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares, en la forma, los recursos de apelación interpuestos contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de mayo de 1964 por los señores María Cristina o Enerolisa Vásquez, cónyuge superviviente del fallecido Damaso Mota y en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio, procreado con aquél; Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, en su calidad de hijas legítimas del extinto Damaso Mota, por mediación de su abogado Lic. Juan Pablo Ramos Fernández y de los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota y Espinal, en su calidad de hijos del mismo di-

funto Sr. Damaso Mota, por mediación de su abogado, Lic. Ramón B. García, por ajustarse a la ley; **SEGUNDO:** Declara nula, por tardía, la apelación interpuesta por el Procurador General de esta Corte de Apelación contra la mencionada sentencia; **TERCERO:** Confirma en cuanto al aspecto penal la sentencia, que declaró culpable al prevenido Félix Ramón López y López de violación de la Ley 5771, Sobre Accidentes de Vehículos de Motor, y le condenó a pagar una multa de RD\$40.00, al causarle la muerte involuntaria al señor Damaso Mota; **CUARTO:** Modifica la anterior sentencia en cuanto al aspecto civil, en razón de que el fallecido Damaso Mota cometió también falta al violar los reglamentos, atravesando la autopista y exponiéndose, como se expuso, a provocar el accidente que le llevó a la muerte; y en consecuencia, declarando buenas y válidas en cuanto al fondo las constituciones de partes civiles de los señores arriba mencionados, contra el prevenido Félix Ramón López y López, condena a éste a pagar a los señores María Cristina o Enerolisa Vásquez, como cónyuge superviviente del finado Damaso Mota, y en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio, y también en favor de Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, en su condición de hijos legítimos del extinto Damaso Mota, la suma de RD\$750.00, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la muerte de Damaso Mota, para ser dividida de acuerdo a los derechos de cada uno; condena también a dicho prevenido Félix Ramón López y López a pagar en favor de los nombrados Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal hijos legítimos de Damaso Mota, la suma de RD\$750.00, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por ellos en el accidente que costó la vida a su padre Damaso Mota, para ser dividida entre ellos de acuerdo a sus derechos respectivos, sentencia ésta oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., aseguradora del vehículo que

ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix Ramón López y López y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor de los abogados, en sus respectivas representaciones, Lic. Juan Pablo Ramos Fernández y Lic. Ramón B. García, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Condena a Félix Ramón López y López al pago de las costas penales de la presente instancia"; d) que sobre recurso de casación interpuesto por el prevenido y la Compañía Aseguradora, la Suprema Corte de Justicia falló el 19 de enero de 1966, como sigue: "**Primero:** Admite como intervinientes a Juan Isidro Mota Espinal, Isabel Mota Espinal, Manuel Antonio Mota, Petronila Mota Espinal; **Segundo:** Casa la sentencia de fecha 20 de octubre de 1964, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas"; e) que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, como corte de envío, en fecha 27 de octubre de 1966, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la Caducidad del recurso de Apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 del mes de mayo del año 1964, por haber sido incoado después de extinguido el plazo legal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación intentados contra la aludida sentencia, por el Dr. Amiris Díaz, a nombre del prevenido Félix Ramón López y López y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A.; por el Licenciado Juan Pablo Ramos, a nombre de María Cristina o Enerolisa Vásquez, por sí en su calidad de tutora legal de su hijo menor Rafael Antonio Mota Vásquez, así como de Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez; por el Licenciado

Ramón B. García, a nombre de Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal; **TERCERO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Félix Ramón López y López, por no haber comparecido estando legalmente citado; **CUARTO:** Confirma el ordinal Primero de la sentencia apelada; **QUINTO:** Modifica el ordinal Segundo de la misma sentencia, en el sentido de condenar al prevenido Félix Ramón López y López, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a repartir en partes iguales entre María Cristina o Enerolisa Vásquez, Rafael Antonio Ana Silvia y Argentina Mota Vásquez, parte civil representada por el Licenciado Juan Pablo Ramos; **SEXTO:** Modifica el ordinal Tercero de la repetida sentencia, en el sentido de condenar al prevenido Félix Ramón López y López, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos), a repartir en partes iguales entre Juan Isidro, Petronila, Manuel Antonio e Isabel Mota Espinal, parte civil representada por el Licenciado Ramón B. García; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Félix Ramón López y López, al pago de las costas penales; **OCTAVO:** Condena al prevenido Félix Ramón López y López y a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles de la presente alzada, ordenando su distracción en favor de los Licenciados Juan Pablo Ramos y Ramón B. García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros San Rafael C. por A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Félix Ramón López y López;

Considerando que los recurrentes en casación, que lo son el prevenido, la persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, San Rafael C. por A., invocan los siguientes Medios: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil.— Falta de motivos y desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo de estos medios los recurrentes se limitan a alegar que en la sentencia impugnada "hay una ausencia total de motivos que justifiquen su dispositivo"; que no se hace en la misma las comprobaciones pertinentes para establecer que entre la San Rafael C. por A. y el señor Félix Ramón López y López, existiera la relación contractual que hiciera presumir a la primera como aseguradora de la responsabilidad civil del último, habiéndose violado en consecuencia las prescripciones del artículo 1315 del Código Civil; que tampoco se comprobó quién era el propietario del vehículo que ocasionó el daño; que en el aspecto penal hubo desnaturalización de los testimonios y en consecuencia la sentencia carece de base legal al estatuir entre otras cosas que el conductor corría a una velocidad de más de 100 kilómetros por hora, cuando los testigos afirman que corría a 40 ó 50 kilómetros; que la Corte de envío tenía que ceñirse a los puntos tratados por la Suprema Corte siéndole prohibitivo tocar otro punto, y la Corte de San Francisco de Macorís aumentó la indemnización impuesta; pero,

Considerando en cuanto al prevenido, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos regularmente al debate, dio por establecido los siguientes hechos: "a) que más o menos a las siete de la noche del día 27 del mes de agosto del año 1963, transitaba por la autopista Duarte, tramo comprendido entre Bonao y La Vega, en dirección hacia esta última ciudad, el prevenido Félix Ramón López y López, conduciendo el automóvil placa No. 26016, de su propiedad; b) que dicho prevenido transitaba por la vía derecha de la carretera y a una velocidad que superaba los 100 kilómetros por hora; c) que al llegar al kilómetro 7 de la indicada autopista, sección de Pontón, Municipio de La Vega, alcanzó a ver a una distancia apreciable una persona detenida en el lado izquierdo de la misma que se disponía a cruzar la carretera; d) que no obstante eso el prevenido no redu-

jo velocidad ni tocó su bocina para advertir su presencia a esa persona; e) Que cuando la repetida persona (que resultó ser el señor Damaso Mota), había casi cruzado la carretera fue alcanzado por el vehículo conducido por el prevenido, en el lado derecho de la vía, casi al borde del paseo de ese lado, el cual lo arrastró por espacio de más de 40 metros soltándolo en el centro de la autopista; f) que en ese sitio la carretera está constituida por una recta de más de un kilómetro de longitud; g) que con motivo del accidente Damaso Mota sufrió traumatismo del cráneo con fractura de la bóveda craneana con expulsión de la masa encefálica; fractura de la base del cráneo, traumatismo del tórax, hemorragia interna, a consecuencia de los cuales falleció instantáneamente; h) que la única maniobra realizada por el conductor del vehículo fue aplicar los frenos cuando ya estaba prácticamente encima de la víctima, y girar hacia la derecha abandonando la vía, para transitar, llevando ya enganchado en el vehículo el cuerpo de Damaso Mota, por la zanja de circulación de las aguas por espacio de cerca de 20 metros, volver a la carretera, soltando el cuerpo de la víctima casi en el centro de aquella, a una distancia aproximada de 40 metros del lugar donde lo golpeó, y seguir su ruta hacia La Vega"; que, además, en la sentencia consta que el accidente "tuvo su causa generadora en las circunstancias del conductor del vehículo conducir éste a una alta velocidad, de no reducir ésta ni tocar bocina, cuando advirtió la presencia de la víctima en uno de los dos lados de la carretera, de aplicar los frenos cuando ya estaba prácticamente encima de ella, de girar hacia la derecha, es decir hacia la dirección en que se dirigía la víctima, cuando lo aconsejable era girar hacia la izquierda para apartarse del agraviado, máxime cuando no existía ningún obstáculo que le impidiera girar en tal sentido"; "que, por otra parte, también influyó de manera eficiente en el accidente, la falta imputable a la vícti-

ma de tratar de cruzar la carretera sin cerciorarse previamente de que la vía estaba libre”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua formó su convicción respecto de la velocidad a que corría el prevenido, después de ponderar no sólo las declaraciones de los testigos oídos en la audiencia celebrada en el mismo lugar del hecho sino también los demás elementos y circunstancias del proceso, todo ello, sin alterar su sentido y alcance;

Considerando que tal como lo afirma la Corte a-qua en su sentencia, en los hechos así relatados están caracterizados los elementos constitutivos de homicidio por imprudencia causado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 10., párrafo 10. de la Ley No. 5771 de 1961, y al confirmar el ordinal primero de la sentencia apelada, que condenó al prevenido a RD\$ 9.00 de multa, después de declarar caduco el recurso del Procurador General, y acoger circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley, por lo que el presente recurso de casación en cuanto a este aspecto se refiere, debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al prevenido recurrente, vicio alguno que amerite su casación;

Considerando que en cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora, la San Rafael C. por A., si bien en el expediente no hay constancia de que ninguna de las partes en causa, depositara el Contrato de póliza si hay una Certificación de la Superintendencia de Bancos, haciendo constar que el vehículo de Félix Ramón López, que ocasionó el accidente se encontraba asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., bajo Póliza No. A-34576, en vigencia desde el 11 de agosto de 1962 hasta el 9 de septiembre de 1964, y la Corte a-qua admitió en su sentencia, sin violar las reglas de la prueba que con

ello quedaba establecida suficientemente, la relación contractual entre el prevenido y la Compañía Aseguradora puesta en causa, por lo cual este medio de casación también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en cuanto al otro medio propuesto por los recurrentes, es obvio que el envío ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, lo hizo esta Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha 19 de enero de 1966 a base de sendos recursos de casación del prevenido y de la Compañía Aseguradora, lo que significa que la parte civil constituida se había conformado (ya que no había recurrido en casación) con la indemnización que le había sido fijada en la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, la cual en tales condiciones no fue casada en su interés; que, por tanto, la Corte de envío no podía variar, para aumentarla, la indemnización impuesta; y al hacerlo, violó las reglas de su apoderamiento; por lo cual la sentencia impugnada en ese aspecto debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a María Cristina (o Enerolisa) Vásquez, Ana Silvia Mota Vásquez y Argentina Mota Vásquez; **Segundo:** Casa en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 27 de octubre de 1966, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, ante la Corte de Apelación de Santiago; **Tercero:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia; y, **Cuarto:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

, La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1967**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de diciembre de 1966.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** María Estela Ramírez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazán y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de Abril de 1967, años 124º de la Independencia, y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Estela Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, sin cédula, domiciliada en el paraje Los Fondos de la sección de Polo, municipio de Cabral, provincia de Barahona, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Barahona, de fecha 6 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 12 de diciembre de 1966, a requerimiento de María Estela Ramírez, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 párrafo II, 321 y 326 del Código Penal; 1, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, regularmente requerido para proceder a la sumaria correspondiente con motivo de la muerte de Eluvina Alcántara, dictó, en fecha 16 de Junio de 1966, una providencia calificativa, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Resolvemos:** Declarar, como en efecto Declaramos: que existen cargos para acusar a la nombrada María Estela Ramírez, del crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona de la que en vida respondía al nombre de Eluvina Alcántara; hecho ocurrido en la sección de Polo, del Municipio de Cabral, de esta jurisdicción, en fecha 23 de marzo de 1966; Por Tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Enviar, como en efecto Enviamos, por ante el Tribunal Criminal a la acusada María Estela Ramírez, para que allí sea juzgada por la infracción de que está acusada, de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada por nuestro Secretario, al Mag. Proc. Fiscal de este Distrito Judicial, y a la inculpada María Estela Ramírez; y que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos a dicho funcionario, para los fines que establece la ley"; b) que regularmente apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó, en fecha 2 de septiembre de 1966, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara a la nombrada Ma-

ría Estela Ramírez, de generales anotadas, Culpable del Crimen de Homicidio Voluntario, perpetrado en la persona de la que en vida respondía al nombre de Eluvina Alcántara y en consecuencia se condena a sufrir la pena de Tres (3) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Condena a la prevenida María Estela Ramírez al pago de las costas"; c) que sobre recurso del Procurador General de la Corte de Apelación de Barahona, dicha Corte dictó, en fecha 6 de diciembre de 1966, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José A. Galán Carrasco, Procurador General de la Corte de Apelación, en fecha 20 de septiembre, del año 1966, contra sentencia criminal dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 2 del mes de Septiembre del año 1966; cuyo Dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto a la pena impuesta, y en consecuencia, condena a la acusada María Estela Ramírez, a diez (10) años de Trabajos Públicos por el crimen de Homicidio Voluntario en la persona de la que en vida respondía al nombre de Eluvina Alcántara; **Tercero:** Condena a la acusada, María Estela Ramírez, al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron admitidos en la instrucción de la causa, la Corte **-aqua** dió por establecido que en fecha 23 de marzo de 1966, en el paraje "Los Fondos" de la sección de "Polo", municipio de Cabral, hubo una riña entre Eluvina Alcántara y María Estela Ramírez, en la cual esta última le infirió voluntariamente varias heridas a la primera, ocasionándole la muerte;

Considerando que los hechos así comprobados configuran el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, en que se suministrara, a juicio

de los Jueces del fondo, la prueba de la excusa legal de la provocación que alegó la acusada; crimen sancionado por los artículos 304 párrafo II y 18 del mismo código con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años; por lo cual la Corte **a-qua**, al condenar a dicha acusada, después de declararla culpable del citado crimen, a diez años de trabajos públicos, hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo concerniente a la recurrente, vicio alguno que amerite su casación; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Estela Ramírez contra sentencia de la Corte de Apelación de Barahona, dictada en sus atribuciones criminales, de fecha 6 de diciembre de 1966, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados:) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1967.**

---

**Sentencia impugnada:** Dictada por la Suprema Corte de Justicia, en audiencia pública como tribunal correccional en única instancia.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Prevenido:** Renato Arias (Diputado al Congreso Nacional).

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche H., Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General Ernesto Curiel hijo, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 28 días del mes de Abril de 1967, años 124o. de la Independencia y 104o. de la Restauración, dicta en audiencia pública, como tribunal correccional, y en única instancia, la presente sentencia:

En la causa seguida a Renato Arias, dominicano, mayor de edad, Diputado al Congreso Nacional, casado, comerciante, cédula 774, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, prevenido de violación al artículo 17 de la Ley No. 13 del 27 de abril de 1963;

Óido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Óido el prevenido en sus generales de ley;

Óido al Magistrado Procurador General de la República, representado por su Ayudante Lic. José A. Panigua Mateo, en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de los documentos del expediente;

Oída la declaración del testigo Carlos Antonio Pereyra, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, cédula 18110, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, quien prestó el juramento de "decir toda la verdad y nada más que la verdad sobre lo que supiese y le fuere preguntado";

Oído el interrogatorio del prevenido;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: "Que se condene al prevenido al pago de una multa de RD\$25.00, y al pago de las costas";

#### Autos Vistos

Resulta que en fecha 7 de enero de 1967, el Inspector de Precios Carlos Antonio Pereyra, levantó acta de sometimiento a cargo de Renato Arias por haber sorprendido en su establecimiento comercial la venta de unas provisiones, sin estar amparadas por la factura correspondiente; ,

Resulta que en fecha 23 de enero de 1967, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó del caso a la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 67, inciso 1o. de la Constitución de la República, por tratarse de un Diputado al Congreso Nacional, prevenido de una infracción: Violación al artículo 17 de la Ley No. 13 de 1963;

Resulta que por auto de fecha 1o. de Marzo de 1967, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fijó la audiencia del día Viernes 21 del mismo mes, a las 9 de la mañana, para conocer de la referida causa;

Resulta que ese día tuvo lugar en audiencia pública, la vista de la causa, con el resultado precedentemente indicado, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado:

Considerando que en la instrucción de la causa quedó establecido tanto por el acta del sometimiento, levantada en fecha 7 de enero de 1967, como por la declaración del Inspector de Precios Carlos Antonio Pereyra, y por la propia confesión del prevenido, que ciertamente en la fecha antes indicada en el almacén o establecimiento de venta de provisiones que tiene instalado el prevenido en el municipio de Tamayo, se hizo una venta de varios artículos de los que allí se expenden, sin estar amparada por la factura que exige la ley; habiendo declarado el prevenido que ese establecimiento comercial que tiene una patente de sólo dos mil pesos, él lo dejó al cuidado de un empleado suyo, que es quien lo administra, al trasladarse él a esta ciudad por haber sido electo Diputado; pero que él asume la responsabilidad del caso, puesto que la patente está a su nombre y porque reconoce que su empleado no expidió la factura correspondiente, del cual hecho se enteró a la semana siguiente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran la infracción prevista por el artículo 17 de la ley No. 13 de 1963 que hace obligatorio para los productores, almacenistas y detallistas la expedición de una factura al efectuar la venta de sus artículos; infracción que sanciona el artículo 17 de la misma ley, con multa de \$25.00 a \$10,000.00; o con prisión correccional de seis días a dos años, o con ambas penas a la vez; que, en las condiciones antes reveladas, y teniendo en cuenta las declaraciones del prevenido, quien no ha rehuído su responsabilidad al estar la patente en su nombre, no obstante tratarse de un establecimiento comercial que él no administra personalmente y del cual estaba fuera cuando se sorprendió la infracción, procede, al declararlo culpable, aplicarle el minimum de la pena establecido por la ley;

Por tales motivos y visto el artículo 67, inciso 1º de la Constitución de la República; 17 y 18 de la Ley No. 13 de

1963 y 194 del Código de Procedimiento Criminal, que copiados textualmente expresa:

### Constitución de la República:

Artículo 67, inciso 1o.: "Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas";

### Ley No. 13 de 1963:

Artículo 17, primera parte: "Es obligatorio para los productores, almacenistas y detallistas, la expedición de la factura correspondiente al efectuar la venta de sus artículos, especificando calidad, cantidad, marca o cualquier otro medio de identificación que tuviere el artículo vendido. Párrafo 1.—Asimismo, están obligados a presentar dichas facturas, y cualquiera otros documentos inherentes a su negocio, cuando les sean requeridos por autoridades competentes. Párrafo II.— La negativa de presentación de las patentes, facturas y demás documentos, se considerará obstaculización al desempeño de las funciones de las autoridades competentes y será sancionada de acuerdo con esta ley".

Artículo 18, primera parte: —"La violación de la presente ley será sancionada con prisión correccional de seis días a dos años, o multa de RD\$25.00 a RD\$10,000.00, o con ambas penas a la vez, y la confiscación de los artículos en casos de acaparamiento, adulteración, falseamiento de pesas, pesos, medidas y convoyage. Párrafo 1.— Todos los artículos confiscados de fácil descomposición, serán en-

tregados, mediante acta, a la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social, a fin de ser utilizados en el mantenimiento de instituciones benéficas. Párrafo II.— La reincidencia se castigará de conformidad con las leyes del derecho penal común”.

### **Código de Procedimiento Criminal:**

Artículo 194.— “Toda sentencia de condena contra el procesado y contra las personas civilmente responsables del delito o contra la parte civil, los condenará a las costas.— Las costas se liquidarán por la secretaría”.

### **F A L L A :**

**Primero:** Declara culpable al prevenido Renato Arias, de violación al artículo 17 de la Ley No. 13 de 1963; y, en consecuencia lo condena al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro, moneda nacional; **Segundo:** Condena al prevenido al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.)— Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DEL 1967.**

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 22 de febrero de 1965.

**Materia:** Revisión, Correccional.

**Recurrente:** Eduardo Melo

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Carlos Manuel Lamarche Henríquez, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 28 de abril del año 1967, años 124º de la Independencia y 104º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Melo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 100355 serie 1ª, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 22 de febrero de 1965, de cuyo dispositivo no hay constancia en el expediente;

Vista la instancia que a requerimiento de Eduardo Melo, se le notificó al Procurador General de la República el día 16 de marzo de 1967, la cual copiada textualmente expresa: —“a la Suprema Corte de Justicia,— Vía Procura-

dor General de la República.— Al Magistrado Procurador General de la República.— Honorable Magistrado: El suscritor abogado, a nombre y representación del señor Eduardo Melo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula No. 100355, serie 1ª, de este domicilio y residencia, tiene a bien exponeros lo siguiente: Por cuanto: Ha intervenido sentencia en defecto contra mi representado, por abuso de confianza (no haber entregado bienes embargados que se dice fueron depositados bajo su guarda) por parte de la 4ta. Cámara de lo Penal del D. J. de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1965;— Por cuanto: todos esos procedimientos se llevaron a efecto hasta la notificación de dicha sentencia en defecto, y su abogado realizó un recurso de apelación tardío de la misma;— Por cuanto: El único documento aportado por la parte querellante es una intimación por acto de alguacil, que no aporta ninguna prueba de que mi representado ha sido en algún tiempo guardián de tales efectos, como son el examen previo por parte del Juez apoderado de la seriedad de la querrela, lo cual no se hizo y existe una seria duda de que dicha sentencia merece ser recurrida en Revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, dado que está en juego la libertad de un ciudadano como puede probarse por los documentos que integran el expediente;— Visto los 306 del Código de Procedimiento Criminal y el Art. 310 del mismo texto, muy respetuosamente solicitamos del Honorable Magistrado Procurador General de la República y de la Suprema Corte de Justicia, Apodere en Revisión a este alto Tribunal con el fin de conocer los aspectos que en su oportunidad abundaremos.— Por esas razones y por las que supliréis de oficio con vuestro elevado criterio, se os pide justicia y espera merecerla, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 16 días del mes de Marzo del año mil novecientos sesenta y siete (1967).— Víctor V. Valenzuela, Abogado apoderado, Cédula 13238, serie 12”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual concluye así: “UNICO: Que la pre-

sente instancia sea sometida a la Suprema Corte de Justicia por la vía de su Secretario General para que, apoderada en esta forma, conozca y decida acerca de la procedencia o improcedencia de la dicha instancia con toda la amplitud y consecuencias que fueren de derecho y ley”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 inciso 4, 306, 307 y 308 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Procurador General de la República; que el recurrente invoca el caso de revisión previsto por el inciso 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal; que sin embargo, dicho recurrente no ha sometido la copia certificada de la sentencia de cuya revisión se trata, ni tampoco la constancia de que las condenaciones que se dice ella contiene han adquirido carácter irrevocable;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Eduardo Melo, contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 22 de febrero de 1965; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Carlos Manuel Lamarche H.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes  
de abril de 1967

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos .....	10
Recursos de casación civiles fallados .....	3
Recursos de casación penales conocidos .....	11
Recursos de casación penales fallados .....	22
Recurso de casación en materia contencioso-ad- ministrativa conocido .....	1
Recurso de casación en materia contencioso-ad- ministrativa fallado .....	1
Recurso de casación en materia de habeas cor- pus conocido .....	1
Recursos de casación en materia de habeas cor- pus fallados .....	2
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza conocidos .....	8
Recursos de apelación sobre libertad provisional bajo fianza fallados .....	8
Causas disciplinarias conocidas .....	2
Causas disciplinarias falladas .....	3
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	4
Declinatorias .....	4
Desistimiento .....	1
Resoluciones ordenando la libertad provisional por haberse prestado la fianza .....	4
Juramentación de Abogados .....	29

Nombramientos de Notarios .....	11
Impugnación de Estados de Costas .....	8
Resolución Administrativas .....	8
Autos autorizando emplazamientos .....	13
Autos pasando expedientes para dictamen ....	47
Autos fijando causas .....	22
	<hr/>
	2.15

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
30 de abril de 1967.